

NÚM
33

OCT-DIC '12

JUSTICIA

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado **en Yucatán**

VII SEMANA JURÍDICA Y CULTURAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Derechos humanos:
una nueva perspectiva
de la función jurisdiccional
en el ámbito del Derecho Civil**

Luis Armando Cortés Escalante

Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación.

**Concluye programa de formación
“Educación y Capacitación para Jueces”
entre México y Canadá.**



AÑO VII, NÚM. 33, OCTUBRE-DICIEMBRE DE 2012

JUSTICIA

en Yucatán

DIRECTORIO

PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
Presidente

ABOG. LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA
Magistrada Primera

LIC. ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS
Magistrada Tercera

DR. JORGE RIVERO EVIA
Magistrado Cuarto

ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA
Magistrado Quinto

ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO
Magistrada Sexta

LIC. SANTIAGO ALTAMIRANO ESCALANTE
Magistrado Séptimo

LIC. INGRID IVETTE PRIEGO CÁRDENAS
Magistrada Octava

DR. LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA
Magistrado Noveno

LIC. JOSÉ RUBÉN RUIZ RAMÍREZ
Magistrado Décimo

LIC. LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA
Magistrada Undécima

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
Presidente

LIC. GÉNER ECHEVERRÍA CHAN

LIC. FANNY GUADALUPE IUIT ARJONA

M.D. MELBA ANGELINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

LIC. JORGE ARTURO RODRÍGUEZ DEL MORAL

COMISIÓN EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

MAGDO. ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA
Presidente

MAGDA. LIC. LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA
Tribunal Superior de Justicia

LIC. ELSA GUADALUPE RIVERA UC
Juez Primero Mercantil del Primer Departamento

Subjefatura de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia

Colaboraciones y Comentarios: publicaciones@tsjyuc.gob.mx

El contenido de los artículos firmados es responsabilidad de cada autor y no representa el punto de vista de *Justicia en Yucatán*.

La revista *Justicia en Yucatán*, Núm. 33, es una publicación editada por la Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Dirección: recinto del Tribunal Superior de Justicia Av. Jacinto Canek S/N por calle 90 col. Inalámbrica, Mérida, Yuc. C.P. 97069 Teléfonos: (999) 930.06.50 Correo Electrónico: publicaciones@tsjyuc.gob.mx. Página Web: www.tsjyuc.gob.mx/publicaciones.



Editorial

Presentamos el número 33 de la revista "Justicia en Yucatán", en la que reportamos la Séptima edición de la Semana Jurídica y Cultural del Poder Judicial del Estado, en la que se impartieron conferencias de destacados juristas de nuestro país, tales como el Dr. José Luis Soberanes Fernández, el Dr. Jorge Carmona Tinoco, el Ministro en Retiro de la Suprema Corte de Justicia José Trinidad Lanz Cárdenas y el Dr. Héctor Fix Fierro.

Asimismo, en la Semana Jurídica y Cultural, se realizaron diversas actividades para el disfrute y reconocimiento de los servidores públicos judiciales, entre las que destacan la "noche de aficionados", el día dedicado a los hijos de los trabajadores judiciales, torneos deportivos, entrega de becas y estímulos de antigüedad, entre otras.

Por otra parte, en la sede del Tribunal Superior de Justicia concluyó el programa de "Educación y Capacitación para Jueces" México-Canadá, en el que participaron cien jueces de los estados de Yucatán, Tabasco, Campeche y Quintana Roo. En la ceremonia de apertura de los trabajos, el magistrado del Tribunal de Justicia de Ontario y Director Ejecutivo del Instituto Nacional de la Judicatura de Canadá, Brian Lennox, dijo que "estamos sorprendidos por el nivel de compromiso de los Poderes Judiciales de la región para hacer avanzar la reforma en el sistema de justicia".

Cabe destacar que este programa fue diseñado para las necesidades específicas de aprendizaje de los jueces mexicanos para el desarrollo de las audiencias en el Sistema Acusatorio y Oral, y capacitó a un grupo de juzgadores que fungirán como formadores en la educación continua sobre el sistema referido.

En esta edición puede encontrar colaboraciones editoriales que analizan temas como los derechos humanos como una nueva perspectiva de la función jurisdiccional en el ámbito del derecho civil; lo relativo a la consolidación de una Declaración Universal de los Derechos Humanos de las familias; algunas consideraciones del juicio oral civil; reflexiones sobre la ejecución de la sentencia en materia civil, entre otras.

Finalmente, no deje de consultar la galería fotográfica con la síntesis de las más relevantes actividades que se realizaron durante el periodo en el Poder Judicial del Estado de Yucatán. De igual manera, ponemos a su disposición el micrositio especializado con las publicaciones que emite el Tribunal Superior de Justicia en el enlace www.tsjyuc.gob.mx/publicaciones.



CONTENIDO

Séptima Semana Jurídica y Cultural del Poder Judicial del Estado de Yucatán..... 05

- Yucatán, Referente a Nivel Nacional
- Pendientes mejoras a la reforma constitucional en Materia de Derechos Humanos
- El control de convencionalidad en la esfera internacional y sus implicaciones a nivel local
- La justicia, valor supremo del Derecho, deber ser ante todo humana
- La autonomía y fortalecimiento de los Poderes Judiciales deriva de una presión social
- Gran participación en la "Noche de aficionados"
- Jornada dedicada a los hijos de los servidores públicos judiciales

Concluye programa de formación "Educación y Capacitación para Jueces" entre México y Canadá. 11

La mejor forma de aprender sobre el Sistema Acusatorio es practicándolo 13

- Magistrado Brian Lennox,
Director Ejecutivo del Instituto de la Judicatura de Canadá

Formación de formadores, 14

- Lic. Carlos Villegas Márquez

Visita de la Barra México- Americana de Abogados..... 15

Intercambian experiencias sobre impartición de justicia 16

Primera Semana de las Mujeres, Justicia y Derechos Humanos..... 18

La educación debe ser uno de los pilares para el progreso de esta República 19

- Consejero Géner Echeverría Chan

Derechos humanos: una nueva perspectiva de la función jurisdiccional en el ámbito del Derecho Civil 20

- Magistrado Luis Armando Cortés Escalante

Hacia la consolidación de una Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias..... 23

- Dr. Jorge Rivero Evia

Consideraciones del juicio oral civil 25

- Mtro. Silvestre Constantino Mendoza
González

Justicia y derechos de la mujer 28

- Lic. Edmundo Alzina Campos

Reforma de leyes, reforma de mentes: Democracia, igualdad y discriminación, ¿Pueden coexistir?..... 30

- Lic. Ninette I. Lugo Valencia

La jurisprudencia electoral 32

- Lic. Carlos Manuel Rosales

Ordenamiento Ecológico Costero del Estado de Yucatán. Instrumento Jurídico-Ambiental a favor del desarrollo sustentable 34

- Juan Pablo Bolio Ortiz (autor)
- Héctor Joaquín Bolio Ortiz (colaborador)

La ejecución de la sentencia en materia civil. Algunas reflexiones 36

- Lic. Fanny Guadalupe Iuit Arjona

Hanal Pixán en el Poder Judicial 39



Tesis Jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación 46

VII SEMANA JURÍDICA Y CULTURAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN



Yucatán, referente a nivel nacional

En el marco de la inauguración de la Séptima Semana Jurídica y Cultural del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, señaló que en nuestro país se han generado altos estándares en materia de Derechos Humanos que exigen a jueces y funcionarios judiciales actualizarse permanentemente en la materia.

“Actualmente, la protección de Derechos Humanos ya no es solo una facultad de los juzgadores, sino una obligación”, aseguró.

Ante los titulares de los Poderes Públicos del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Consejeros de la Judicatura y Jueces del Poder Judicial, el magistrado Celis Quintal recordó que “Yucatán es un referente a nivel nacional, no sólo en cuanto a la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, sino también en los avances en su normatividad, que ya le aseguran un porcentaje del presupuesto estatal, iniciativa que sería replicada por otros estados”.

“Hoy, Yucatán es un referente en todos los aspectos en materia de Justicia y eso sólo puede ser posible con la coordinación entre los Poderes, y esto confirma que la mejor forma de fortalecer al Poder Judicial es con la coordinación de esfuerzos”, aseguró.



Pendientes mejoras a la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, Dr. José Luis Soberanes Fernández

En el primer día de actividades de la Séptima Semana Jurídica y Cultural, el Dr. José Luis Soberanes Fernández, jurista destacado y ex Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señaló que la reforma en materia de Derechos Humanos de 2011 tiene muchas omisiones y errores, pero que sin duda se constituye en un avance importante en la materia para nuestro país.

Durante su conferencia en el auditorio del Tribunal Superior de Justicia, el Dr. Soberanes enumeró los cambios que esta reforma incluye, entre ellos el establecimiento que “el respeto a los Derechos Humanos es el respeto a la dignidad de todos”.



Mencionó que, entre otras cosas, la modificación del concepto de “garantías individuales” por el de “derechos humanos”, aspectos relacionados con la política exterior tales como la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la igualdad jurídica de los estados, la protección y promoción de los derechos humanos, etc.

Asimismo, el que fuera Ombudsman de la Nación indicó que aun cuando estamos dando pasos hacia adelante para la protección de los derechos humanos, a su juicio aún están pendientes correcciones a la legislación para volverla más eficiente y equitativa.

El control de convencionalidad en la esfera internacional y sus implicaciones a nivel local, Dr. Jorge Carmona Tinoco

La interpretación conforme y la aplicación del principio Pro Persona, así como la ponderación, son los recursos que proporciona el método para que los jueces puedan aplicar el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad y no convertirse en meros desaplicadores de las normas, expresó el Dr. Jorge Carmona Tinoco, Investigador Titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante su conferencia “El Control de Convencionalidad en la Esfera Internacional y sus Implicaciones a Nivel Local”.

“La nueva facultad y obligación de los jueces de desaplicar normas si son contrarias a los Tratados Internacionales y a la Constitución, es un cambio muy radical y que aún estamos empezando a operar en el país”, dijo.

Cuando hablamos tanto del control de convencionalidad, como el de constitucionalidad —explicó—, hablamos de un cambio muy radical. Si los jueces no están habituados y de repente ya tienen no sólo la posibilidad, sino la obligación de aplicarlo, pues tiene un gran impacto que seguirá sintiéndose hasta el momento en que esta herramienta opere con normalidad en nuestro orden jurídico.

“No se trata de realizar un genocidio normativo o desaplicar todas las normas, la propia reforma constitucional establece un orden metodológico”, señaló.

En este sentido, el Dr. Carmona explicó que el Control Difuso significa que todos los jueces deben llevar a cabo las actividades de control de las normas para verificar que sean compatibles con los Derechos Humanos plasmados en la Constitución los Tratados signados por México, pero la propia reforma Constitucional establece un orden metodológico para hacerlo.

“Lo primero que ordena es llevar a cabo la interpretación conforme, esto es, así como los médicos tienen un juramento hipocrático, así también los juristas tenemos una especie de juramento normativo que nos obliga a buscar salvar la norma vía interpretativa antes de convertirnos en ejecutores o desaplicadores de normas jurídicas. Con esta interpretación conforme se busca la compatibilidad de la norma con la Constitución, a través de la interpretación”, señaló.

“El control difuso implica preferir la norma superior en defecto de la inferior. No se trata de calificar la norma, pues eso le corresponde a la justicia federal”, indicó.

La justicia, valor supremo del Derecho, deber ser ante todo humana —Ministro en retiro José Trinidad Lanz Cárdenas

En el auditorio del Tribunal Superior de Justicia se presentó la conferencia “Eso que llaman Justicia”, misma que fue impartida por el Ministro en Retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Trinidad Lanz Cárdenas, en el marco de las actividades de la Semana Jurídica y Cultural.

“Se habla de justicia e injusticia desde que el hombre es hombre, desde el primer crimen de Caín y Abel, en todas las épocas se ha hablado de justicia, es una palabra que está en la boca de todo el mundo y no requiere ciencia ni cultura para apreciarlas”, reflexionó ante jueces, magistrados, funcionarios judiciales y estudiantes.

Ahí, el Ministro citó diversos autores y orígenes remotos para reflexionar sobre la gran pregunta de todos los tiempos ¿Qué es justicia?, para concluir que no existe una definición exacta como tal.

“En mi concepto, la justicia es el valor superior del derecho y en la práctica quienes lo administran son los tribunales de primera instancia y las más alta jerarquía”, indicó.

“¿Qué significaba la diosa Temis?”, preguntó, “que la justicia debía ser imparcial no solo porque no veía, sino por su naturaleza intuitiva, la justicia se conoce profundamente por la intuición, no es producto de una reflexión cultural o análisis lógico, sino de una percepción directa”, señaló.





“En los casos de la justicia, por encima de la frialdad y austeridad de las leyes o diversidad de los códigos, deben prevalecer la frescura y el aroma de la flor, identificándola con la condición humana, la sensibilidad y la frescura, el derecho escrito y su aplicación en la administración de la justicia”, expresó el Ministro en Retiro.

Se ha dicho que la justicia es la voluntad de dar a cada quien lo suyo —continuó—, y eso no tiene réplica alguna, pero su análisis nos lleva a preguntarnos ¿qué es lo suyo?, ¿quién decide en ese conflicto interpersonal lo que es suyo o lo que no es?, y en un examen más minucioso podríamos caer en un vicio, en una repetición, lo justo es lo que dice la ley y confundiríamos la justicia con la ley, pero la ley es solo la expresión de la norma.

Consideró que “los antiguos juristas romanos eran gigantes en el derecho civil, pero pigmeos en el derecho penal y no obstante dejaron conocimientos básicos que sirven a todas las generaciones del mundo occidental, incluyendo a los anglosajones”.

Se refirió a los conocidos tres principios generales del derecho: vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada quien lo suyo. “Sin embargo esta concepción definitoria no nos dice qué es la justicia”. La justicia es una perfección interior, virtud que radica en el alma, enfatizó.

“Los grandes pensadores como Aristóteles y Santo Tomás de Aquino hablaban solo de dos tipos de justicia, la conmutativa y la distributiva, pero la ciencia jurídica moderna afirma otras dos la justicia legal y la justicia social”, dijo.

El hecho, prosiguió, es que la justicia moldea las relaciones de persona a persona, pero esas relaciones pueden darse de individuo a individuo como personas privadas y tenemos a la justicia conmutativa cuando están en grado de igualdad cuando celebran un contrato, una operación mercantil.

Del mismo modo, como parte de la misma jornada, se llevó a cabo un simulacro de audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se efectuó con alumnos de la Universidad Marista.



La autonomía y fortalecimiento de los Poderes Judiciales deriva de una presión social, Dr. Héctor Felipe Fix Fierro

“La autonomía y fortalecimiento, así como el papel protagónico que hoy adquieren los Poderes Judiciales no ha sido una concesión del Estado, sino que deriva de una presión social”, señaló el Dr. Héctor Felipe Fix Fierro, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el marco de su conferencia “Reforma en materia de Derechos Humanos y Función Jurisdiccional”.

“Desde la década de los 80, se empezó a dar un giro a través de reformas para incrementar la autonomía y recursos del Poder Judicial, pero no se trató de una concesión, sino la necesidad de apoyar a la justicia ante el deterioro del régimen político”, y “este papel que hoy en día recae en el Poder Judicial debe entenderse en su verdadera dimensión, para no crear en la sociedad expectativas que estos Poderes no pueden ni deben resolver”, dijo.

Expresó que con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, los jueces empiezan a ser figuras centrales, pero esto no es privativo de México. “El hecho



de que los jueces y tribunales empiezan a tener un papel central en la vida pública es una tendencia general en el mundo”, aseguró.

Lo que pasa, prosiguió, es que hay una transformación de la democracia y las expectativas se dirigen a otros órganos de gobierno y en este mundo con las demandas en términos de derechos humanos, lo más normal es que nosotros dirijamos esas expectativas hacia los jueces.

“Los tribunales y jueces se vuelven autoridades morales cuando el mundo y la economía globalizada someten a los congresos y a los poderes ejecutivos a grandes presiones” explicó.

El investigador apuntó que la reforma en materia de Derechos Humanos y de Amparo no es una reforma aislada, sino que tiene que ver con una serie de reformas de los últimos 25 años que han ido poniendo al Poder Judicial y los tribunales en el centro de la vida pública del país, dándoles más autoridad, independencia, autonomía y más responsabilidad.

“El panorama es diverso, pero sí se puede identificar una tendencia en las entidades federativas donde el Poder Judicial estaba muy rezagado y ha ido tomando una presencia central y eso lo demanda la dinámica de la sociedad”, expuso.

Señaló que en la medida en que los Tribunales están obligados a aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejan de ser nacionales en un cambio cultural importante, empezar a entender que los jueces y magistrados actúan en un espacio jurídico más amplio.

Está claro que al final son los jueces quienes resuelven los temas referentes a los Derechos Humanos, ya sea por el reclamo de los ciudadanos, o si el estado está cumpliendo o no con la obligación de sancionar la violación de esos derechos, recalcó.



Gran participación en la “Noche de aficionados”

Con mucho entusiasmo, la familia judicial yucateca se reunió en la “Noche de aficionados” de la Séptima Semana Jurídica y Cultural, en la cual se superaron todos los precedentes de participación de los servidores públicos judiciales.

Durante la velada, los asistentes pudieron apreciar de la interpretación de canciones de varios géneros, poesía y declamación que los participantes ofrecieron en esta edición.

Al final del evento, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial reconocieron el entusiasmo con el que los colaboradores judiciales intervinieron en dicha actividad.

Participaron servidores públicos de diversas áreas del Poder Judicial, entre los que se encuentran, Cástulo Rodríguez Chim, Luis Alfonso Béjar Batún, Leticia Chí Suárez, José Béjar Patrón, Patricia Acosta, Jessica Caballero, Mabel Domínguez con Gabriela Balandrano, Hebert Martínez Ledezma, Marcos Celis Quintal, Sheila Valdéz Baeza, Aracelli Marciala Camelo Novelo, Flor Sánchez, Carlos Mario Gamboa, Jorge Santana Victoria, Luis Briceño Manzanero, Carolina Cuevas Rocher, Mauricio Molina Rosado, Géner Echeverría Chan, Viridiana Acevedo, Yiredi Martínez, entre otros.





Jornada dedicada a los hijos de los servidores públicos judiciales

Como cada año, se realizó el festival dedicado a los niños en la Semana Jurídica y Cultural, mismo que estuvo plagado de juegos recreativos, didácticos, teatro y la feria para el disfrute de los hijos de los servidores públicos del Poder Judicial.

En el mismo evento, se realizó la premiación del concurso de dibujo infantil “Deberes y derechos de los niños”, mismos que fueron encabezados por los niños Sofía Gabriela Nechar Zapata, Bertha Margarita Gamboa Rodríguez y Mariana Alejandra Gómez Llanes, Daniel Alejandro Quintal Chan, Mariana Isabel Chang Cano, Rogelio Acosta Ávila, Joana Mercedes Caro Pech, Andrea Méndez Leal y Gabriela Sinaí Chan Bonilla.

Del mismo modo, se entregaron las becas escolares a los hijos de los servidores públicos judiciales que destacaron en su promedio académico en los grados de primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura y postgrado, entre los que destacan Ana Grace Rosas Paz, Sebastián Heli Canché Méndez, María Abigahil Solís Góngora, Daniel Ricardo Durán Arceo, Rubén Gonzalo Solís Mujica, Diego Armando Villanueva Acosta, Aranza Lis Rodríguez Cervera, en el nivel primaria.

Asimismo, Daniel Isau Toraya Puch, Paula Beatriz Pérez Basto, Julio Cesar Amador de la Cruz, Yleana Margarita Rivero Cabrera, de nivel Secundaria; Luis Carlos Tzec Sandoval, Pedro Josué Alfaro Iuit, Gabriela Márquez Lara, Jenifer Anahí Hernández Puerto, de nivel preparatoria.

También recibieron becas Sary Daniela Alfaro Iuit, Ana Cristina Pacheco Matos, Andrea Beatriz Vázquez Ibarra,

Andrés Josué Castro Angulo, Marcos Adalberto Canché Cuá, de licenciatura; Silvia Elena Torres Cobá, Nelsy Cristina Salas Canul, de nivel posgrado.

Por otra parte, en la Séptima Semana Jurídica y Cultural también se realizó la entrega de estímulos de antigüedad a más de 70 servidores públicos judiciales.



Concluye programa de formación “Educación y Capacitación para Jueces” entre México y Canadá

El programa entre México y Canadá “Educación y Capacitación para jueces” en el sistema oral, concluyó con la participación de 100 jueces de los estados de Yucatán, Tabasco, Campeche, Chiapas y Quintana Roo.

En la ceremonia de apertura de trabajos, el Magistrado del Tribunal de Justicia de Ontario y también Director Ejecutivo del Instituto Nacional de la Judicatura de Canadá, Brian Lennox, señaló que “estamos sorprendidos por el nivel de compromiso de los Poderes Judiciales de la región para hacer avanzar la reforma en el sistema de justicia”.

Por su parte, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Yucatán, Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, señaló que el cambio en el sistema de justicia que inició en Yucatán recientemente requiere continuar la capacitación para que su implementación sea exitosa.

“Un servicio de justicia requiere capacitación y nos hemos estado capacitando sin descanso para estar a las alturas de la exigencia del nuevo sistema y de las demandas de la sociedad. Canadá tiene un sistema fuerte, que nos permite recibir asistencia, técnica y métodos para poder dominar las nuevas reformas procesales, técnicas de litigación e investigación contra el crimen”, señaló.

Agradeció a la SETEC, a la Embajada de Canadá y al Instituto Nacional para la Judicatura de Canadá haber elegido a Yucatán como sede de este entrenamiento, que permite dotar de herramientas a los jueces para desempeñar mejor su papel en este sistema.

Presente en el evento, el Magistrado Dr. Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tabasco, expresó su agradecimiento al apoyo del Poder Judicial de Yucatán para coordinar a los estados participantes en un mismo esfuerzo.

“Reconozco a los presidentes de los Tribunales participantes, quienes permitieron que los jueces pudieran asistir puntalmente a todos los cursos programados y por comprender que en la medida en que nuestros jueces estén mejor preparados estaremos en mejor posibilidad de enfrentar el cambio que implica el sistema oral”, dijo.

En la ceremonia también participaron la abogada Patricia Dunberry, Directora de la Sección de Programas Internacionales del Departamento de Justicia de Canadá, los instructores canadienses Katherine McLeod, Magistrada del Tribunal de Justicia de Ontario, y Brenda Cupper, Directora de Cooperación Internacional. Por parte del Poder Judicial yucateco participaron magistrados y jueces del nuevo sistema acusatorio.





La mejor forma de aprender sobre el Sistema Acusatorio es practicándolo

–Magistrado Brian Lennox, Director Ejecutivo del Instituto de la Judicatura de Canadá

Junto con el Departamento de Asuntos Exteriores y el Departamento de Justicia de Canadá, la Secretaría Técnica del Consejo para la Implementación de la Reforma Penal en México (SETEC), y los tribunales del sur mexicano, lo que tratamos de hacer en este programa es compartir nuestra experiencia en el desarrollo de las audiencias orales del Sistema Acusatorio, explicó el Magistrado Brian Lennox, Director Ejecutivo del Instituto de la Judicatura de Canadá, en entrevista con “Justicia en Yucatán” en el marco del programa de “Educación y Capacitación para Jueces” que se realizó en días pasados en el recinto del Tribunal Superior de Justicia.

“No queremos que México reproduzca lo que hacemos en Canadá, lo que intentamos es que tomen las herramientas que les puedan ser útiles en la implementación de las audiencias orales”, enfatizó.



Asimismo, dijo que “todos los sistemas deben de complementarse con las características culturales, legales y costumbristas de la población en donde se van a implementar”, “quizás el mayor reto es crear una conciencia de que los juicios orales no se desarrollan de manera tan fácil como lo muestra la televisión, sino que llevan más tiempo, trabajo y dedicación”.

La mejor forma de aprender sobre el sistema es practicándolo, continuó, pues hemos entendido que la mejor educación sobre el Sistema Acusatorio es el intercambio de ideas, de practicar lo que vamos aprendiendo y transmitiendo este conocimiento hacia otros, y en eso se ha basado este programa de capacitación.

“Nos hemos concentrado en enseñarle métodos a los jueces con los que hemos trabajado, ellos nos han orientado sobre la legislación, y juntos hemos logrado conjuntar un programa de enseñanza sobre el Sistema. Es impresionante como ellos se han vuelto los maestros para transmitir las herramientas que le servirán a otros en el desarrollo de las audiencias orales”, afirmó.

“La clave en este programa de educación ha sido que los propios participantes mexicanos nos han hecho saber cuáles son sus necesidades y requerimientos de capacitación, y hemos elaborado un intenso programa para transmitirlo a la mayoría de jueces mexicanos como sea posible”, dijo.

Por otra parte, sobre el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, el magistrado Lennox enfatizó que es muy importante resaltar que este Sistema no acabará con la criminalidad, sino que nos ayudará a mejorar la impartición de justicia, “es un avance, lo importante es que el proceso de implementación sea transparente y abierto a la ciudadanía”.

Finalmente, reconoció que todos los participantes en este proyecto fueron muy entusiastas en sus intervenciones, y eso los motiva a que se conviertan en unos verdaderos formadores del Sistema Acusatorio para el correcto desarrollo de las audiencias orales.

Formación de formadores, Lic. Carlos Villegas Márquez

“Fue un intenso proceso de capacitación con intercambios en México y Canadá, en un trabajo de tres años con un grupo de jueces de Tabasco, Chiapas, Quintana Roo, Campeche y Yucatán, para que no sólo aprendieran las habilidades que el Sistema Acusatorio requiere en las audiencias orales y en general en el desarrollo de los procesos, sino que también estuvieran adiestrados para transmitirlos y replicarlos”, explicó el Lic. Carlos Villegas Márquez, Director Adjunto de Capacitación de la Secretaría Técnica del órgano federal para la implementación de la reforma penal.

“Se les capacitó con una metodología de enseñanza como formadores, por medio de Jueces expertos en la materia, en habilidades para desarrollar eficientemente la función de Juzgador en el Sistema Acusatorio, para que los mismos participantes fueran capaces de volverse los maestros de estas herramientas”, explicó.

Lo interesante –continuó– es que los propios participantes elaboraron su programa de capacitación de acuerdo a sus propias necesidades, y ahora serán ellos los encargados de formar al siguiente grupo de formadores, lo que se traducirá en una cadena para contribuir y reforzar la capacitación de los operadores del nuevo sistema de justicia en nuestro país.

“Yucatán es la punta de lanza para efecto de ejemplificar la implementación del nuevo sistema, pues es un referente en capacitación, inversión en infraestructura y adecuaciones normativas que otros estados de la República están analizando para su propio trabajo”, finalizó.



PRUDENS

NUM. 1
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Folleto informativo
MAR-DIC 2011

PRUDENS

Crterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Al foro jurídico:
El sistema de precedentes en el Estado de Yucatán.

Algunas entidades federativas, cuentan con la facultad para crear jurisprudencia; asimismo, esa atribución se encuentra conferida a otros órganos diversos al Poder Judicial de la Federación, quien por disposición constitucional federal, a través de sus órganos, establece la interpretación obligatoria del sentido de las normas.

La obligatoriedad de los criterios, colegados, así como su publicación, varían de lugar en lugar, conforme a la normatividad. En el caso de Yucatán, el artículo 64 de la Constitución Local, según reforma publicada en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2010, establece una nueva conformación del Tribunal Superior de Justicia, ahora con 11 magistrados. Entre otras cuestiones, esta a las Salas y al Pleno, de la facultad de establecer criterios obligatorios, remitiendo a los reglamentos que establezca la Ley Orgánica.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (vigente desde el 1 de marzo de 2011), establece en su artículo 25 que el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán establecer precedentes.

1. Aparentemente, los criterios, Colegiados, y los precedentes, emitidos por el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, tendrán carácter obligatorio.

2. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, podrán establecer precedentes.

descarga la versión electrónica en nuestro micrositio

Crterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

www.tsjyuc.gob.mx/publicaciones

SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

DIGESTUM

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán elaborada por los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, que tiene como objeto facilitar la consulta y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente, para el fomento de la cultura de la legalidad.

**Constituciones • Leyes • Códigos
Decretos • Reglamentos
Acuerdos Generales • Precedentes**

a un solo Click

<http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/>

Visita de la Barra México-Americana de Abogados

El sistema de justicia penal acusatorio y oral en Yucatán requiere dinamizarse, acercarse a la población abriendo más juzgados, fortalecer las salidas alternas al juicio y profesionalizar y modernizar los servicios administrativos, afirmó el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, ante jueces, abogados y fiscales de la Barra México-Americana de Abogados (MABA por sus siglas en inglés), encabezados por su Presidente, abogado Rigoberto Arrechiga.

En una visita de un grupo de 35 integrantes de esta asociación, el magistrado presidente Celis Quintal dibujó una visión de futuro del poder judicial yucateco, institución que se encuentra en plena transformación, pero también describió una perspectiva del sistema acusatorio, el cual requerirá fuertes inversiones en 2013, cuando se extienda a la ciudad de Mérida, que concentra el 70% de la actividad jurisdiccional y el 50% de la población del Estado.

Señaló que en febrero de 2013 también se implementará el sistema oral en materia familiar y en marzo en materia mercantil, específicamente en los juicios mercantiles ordinarios que representan 20% de la actividad de esos juzgados y, finalmente, se implementará en materia civil, para lo cual el Poder Judicial requiere infraestructura y modernización.

Afirmó que actualmente se cuenta con una estructura organizada y fortalecida, con nuevas atribuciones constitucionales y legales que le permiten la profesionalización y eficiencia de la tarea judicial. Destacó, con ello, la creación del Consejo de la Judicatura para realizar estas labores y el aumento en el número de magistrados y su trabajo en salas especializadas para realizar una labor judicial más productiva.

Por su parte, la Juez Teresa Sánchez Gordon, que fungió como moderadora de la Mesa Panel para analizar las reformas judiciales constitucionales y en materia penal, en la que participaron también los magistrados Ricardo Ávila Heredia y Rubén Ruiz Ramírez, señaló que Yucatán ha sido calificado con el más alto nivel por la implementación del sistema acusatorio en México, particularmente por la expansión que se dio el pasado 21 de septiembre con la inclusión de 46 municipios más al sistema.



En su oportunidad, el magistrado Ruiz Ramírez explicó las principales diferencias entre el sistema escrito tradicional que prevalecía en Yucatán y que representaban desventajas para la víctima, además de que daban a la Fiscalía el monopolio de la acción penal y en la cual la víctima era coadyuvante ya que se manifestaba únicamente a través del Ministerio Público.

Destacó que ahora existen Jueces de Control que llevan el proceso en su etapa inicial e intermedia. Explicó que anteriormente, la confesión tenía un valor preponderante, lo que iba en contra de la presunción de inocencia, pero ahora en el sistema acusatorio se da mayor peso a la prueba circunstancial y destacó la nueva figura del Juez de Ejecución de Sanciones.

En su momento, el Magistrado Ávila Heredia habló de la actualización legislativa gradual que ha sustentado al Sistema Acusatorio y Oral, así como detalló las principales características que rigen al Sistema y cómo se desarrollará su implementación.



Recibe Poder Judicial del Estado de Yucatán reconocimiento en Estados Unidos

Intercambian experiencias sobre impartición de justicia

El Poder Judicial del Estado de Yucatán recibió de la Barra México Americana de Abogados en Los Ángeles, California un reconocimiento por la implementación del Sistema Acusatorio y Oral en Yucatán.

La ceremonia se realizó en el marco de la “Noche Anual de Entrega de Reconocimiento a Jueces”, que realizan los integrantes de la asociación que actualmente reúne a unos 1,500 abogados, jueces, fiscales y funcionarios de Los Ángeles, y es la más grande de corte étnico en Estados Unidos, ya que agrupa a abogados de Estados Unidos y de origen latino, entre los cuales destacan importantes funcionarios que laboran en el sistema estadounidense de impartición de justicia.

Recientemente, un grupo de integrantes de MABA realizó una capacitación en nuestro país, que incluyó a Yucatán, en donde tuvieron oportunidad de conocer los avances en materia de impartición de justicia en el estado.

Al recibir la distinción a nombre de la Institución, el Magistrado Marcos Celis Quintal señaló que este reconocimiento es, en realidad, un impulso para continuar con la transformación que Yucatán ha emprendido para consolidar un sistema de justicia más eficiente, en beneficio de los ciudadanos.

“Este reconocimiento significa mucho para todos quienes trabajamos en el Poder Judicial. El trabajo de transformación del sistema de justicia que hemos emprendido es complejo, pero estamos empeñados en lograr un Yucatán más justo, que se acerque a los ciudadanos, que permita que tengan confianza en que las autoridades estamos haciendo nuestro mejor esfuerzo”, expuso.

Por otra parte, en reciprocidad a las actividades realizadas por dicha asociación en Yucatán, la Barra México-Americana de Abogados dispuso una agenda de actividades para los visitantes yucatecos, relacionadas con el sistema judicial americano mediante diversas visitas a cortes, presencia en juicios orales en las diferentes materias, conocimiento de funciones operativas del Sistema Acusatorio, entre otras.



Visita al Defensor del Condado de Los Ángeles, Ronald L. Brown, con quien intercambiaron experiencias alusivas a la participación de los defensores en las audiencias orales.



Reunión en el Ayuntamiento de Los Ángeles, en donde también fueron invitados a presenciar una Sesión Pública de Cabildo.



Presenciaron el desarrollo de un juicio en materia familiar. Ahí, se reunieron con el Juez E. Thompson, quien les explicó el procedimiento familiar que se implementa en su propio sistema.



Los magistrados y consejeros visitaron el departamento de policía, en donde se entrevistaron con el Comandante Charlie Beck, quien compartió con los visitantes los métodos de salvaguarda del orden público y de detención y consignación del detenido en el sistema de justicia, el funcionamiento del laboratorio criminal y el Centro de Ciencia Forense Hertzberg-Davis.



Reunión con el Fiscal de Distrito, Steve Cooley, en donde se detalló el sistema de procuración de justicia, la operación de la Fiscalía, las diversas unidades para prevenir la criminalidad, entre otros.



Reunión con el Juez I. Zaca, integrante de la Corte Penal del Condado de Los Ángeles, que explicó el desarrollo de las audiencias de interrogatorio y contrainterrogatorio en un juicio oral de corrupción policiaca.



Visita a la Corte Suprema de Justicia de Los Ángeles, en donde fueron recibidos por la Magistrada Lee Smalley Edmon, quien es la primera mujer Presidente de dicho Tribunal, para conocer la operación de dicha Corte y del sistema jurisdiccional que ahí se implementa.

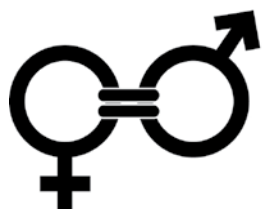


Entre otras actividades, los magistrados y consejeros se reunieron con Leroy Baca, Sheriff Mayor del Condado de Los Ángeles, quien explicó la organización de la policía y la participación de estos en las audiencias de los juicios orales.

Asimismo, recorrieron las áreas operativas dedicadas a los mecanismos para solucionar controversias como proceso alterno al judicial. También, conocieron los laboratorios de

investigación forense, métodos de análisis científicos de las pruebas (como la pequeña evidencia, cabellos, fluidos, análisis de ADN).

En materia mercantil, presenciaron una audiencia presidida por la Juez Teresa Sánchez Gordon, en donde observaron el método de ofrecimiento, admisión y desechamiento de las pruebas en dichas audiencias.



I Semana de las Mujeres, Justicia y Derechos Humanos

“La equidad de género no debe empezar en las resoluciones, sino en el trabajo cotidiano de los órganos jurisdiccionales. Por eso, el Poder Judicial del Estado ha iniciado una serie de acciones tendientes a inculcar en el personal jurisdiccional un trato respetuoso y no discriminatorio por razones de género”, expresó el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, en el marco de la inauguración de la “I Semana de las Mujeres, Justicia y Derechos Humanos” que organiza el Poder Judicial junto con la Fiscalía General del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, entre otras instituciones.

El Magistrado Celis Quintal aseguró que quienes laboran en el Poder Judicial “debemos tener en mente nuestra obligación constitucional de garantizar la igualdad de todas las personas sin discriminación, como propósito último de nuestro orden jurídico”.

Añadió que “los jueces de la democracia están llamados a dejar de lado concepciones que consideran que ciertas consecuencias jurídicas derivan necesariamente del género de cada persona. Juzgar con perspectiva de género exige, precisamente, estar libre de estereotipos”.

Asimismo, expuso que el objetivo del Poder Judicial “es consolidar una institución cien por ciento libre de discriminación por género”.

Celis Quintal señaló que “juzgar con perspectiva de género implica cuestionar la aparente neutralidad de las normas, visualizar que en numerosas ocasiones éstas se construyen sobre las bases estereotípicas”.

Asimismo, celebró la coordinación interinstitucional para llevar a cabo el evento y agradeció de manera muy especial a la Fiscalía General del Estado y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. En el evento estuvieron presentes la Fiscal General del Estado, Maestra en Derecho Celia Rivas, el Secretario General de Gobierno, Lic. Víctor Caballero Durán, en representación del Gobernador Constitucional del Estado Rolando Zapata Bello, y el

presidente de la CODHEY, Lic. Jorge Victoria Maldonado.



La Primera Semana de las Mujeres, Justicia y Derechos Humanos, incluyó una serie de conferencias y un ciclo de cine gratuito y abierto a todo público.



La educación debe ser uno de los pilares para el progreso de esta República

—Consejero Géner Echeverría Chan

Al recordar la vida y obra del ilustre yucateco don Alfredo Barrera Vázquez, en la ceremonia cívica para conmemorar el CXII Aniversario de su natalicio, el Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Lic. Géner Echeverría Chan, reflexionó sobre los aportes del homenajeado en el campo de la academia e investigación para el progreso de Yucatán.

Asimismo, el orador representante de los poderes públicos en Yucatán recordó que “todas las historias de éxito son el producto del caminar eterno. Es necesario ver, con todo lo que tenemos y lo que no, por dónde empezamos a trabajar, para que por la vía práctica y no de la teoría, podamos mejorar el modelo educativo”.

“México es un país joven. El 49.1% de la población tiene menos de 25 años. Por ellos y para ellos debemos ser capaces de construir, con los elementos que tenemos, las modificaciones estructurales necesarias para rentabilizar la posibilidad de enmendar un mejor futuro para esos jóvenes”, indicó.

“Debemos aprender y meditar sobre nuestra educación. La educación y, por lo tanto, el sistema que la sostiene son, precisamente, el amparo para enseñar a los primeros responsables de la educación, los maestros, cómo somos capaces de reinventar nuestra historia.”

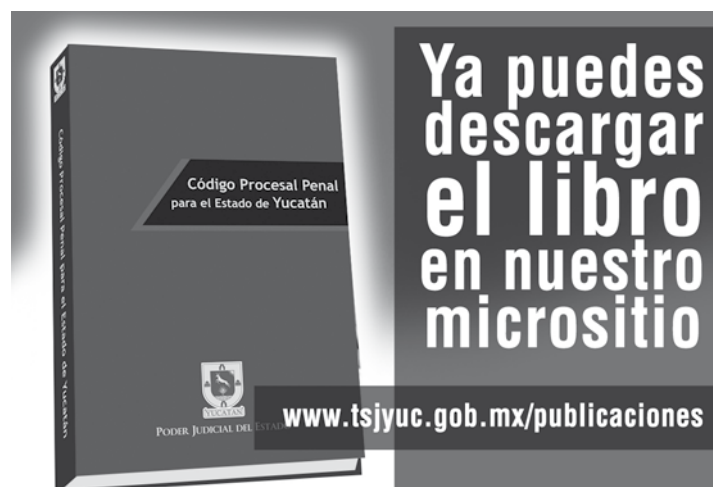
Enfatizó que “la educación debe ser uno de los pilares para el progreso de esta República, que deberá conjuntar esfuerzos y convertirse en nuestro verdadero y gran proyecto de nación en los próximos años. Para lograrlo necesitamos más inversión educativa, que es la única capaz de generar beneficios tangibles para todos los mexicanos”.

Por muy rígidas que sean las estructuras, prosiguió, debemos aprender a ser flexibles y entender que todo lo que nos provee la evolución educativa y el desarrollo cultural lo convirtamos en la mayor apuesta económica y social de México.

El reto está en que la educación se adapte a los cambios vertiginosos de cada época y que, al mismo tiempo, no

desvirtúe su naturaleza ni su misión esencial. Y es que la misión esencial de la educación —independientemente del contexto en que esté inmersa— sigue siendo la misma: la enseñanza, la investigación, y la difusión del conocimiento y de la cultura entre amplios sectores de la sociedad, dijo.

“Don Alfredo Barrera Vázquez ha cumplido sus primeros 112 años de vida. Marcó de manera decisiva e irreversible el curso de la educación superior en Yucatán, así como el de muchos fenómenos culturales que más impactaron el desarrollo de nuestro estado a lo largo de todo el siglo pasado, y esas repercusiones siguen teniendo vigencia en estos primeros años del nuevo milenio”, finalizó.



Derechos humanos: una nueva perspectiva de la función jurisdiccional en el ámbito del Derecho Civil

Magistrado Luis Armando Cortés Escalante*

El Magistrado Cortés Escalante cursó la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Yucatán, de 1971 a 1976. Presentó su examen profesional el 4 de junio de 1981, con la tesis "Necesidad de reforma al Artículo 105 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán"; realizó una especialización judicial en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En su trayectoria profesional destaca su desempeño como Defensor de Oficio en el Gobierno del Estado de Yucatán; Prefecto, en la Preparatoria de la Universidad de Yucatán; y Dictaminador en la Comisión Agraria Mixta de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En el Poder Judicial de la Federación se ha desempeñado como Actuario y Secretario del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito; Secretario del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito; Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo; Magistrado del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Magistrado del Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito y Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

En los últimos años ha corrido, como reguero de pólvora, una nueva filosofía en la materia jurídica, que en mi opinión, viene a modificar substancialmente los viejos y tradicionales moldes del derecho nacional, que desde luego ha trascendido profusamente en la función jurisdiccional.

Confieso que no me desagradan los aires de libertad, ni me inquietan los nuevos escenarios del mundo moderno y global, pues al fin y al cabo, lo que todo Estado busca es el bienestar de sus ciudadanos, y ello se traduce en la paz y tranquilidad de toda la comunidad, lo que se logra sobre la base de gobiernos democráticos que fundan sus actos en las leyes y el derecho.

Un estado de derecho se legitima en la medida de que sus autoridades son elegidas por la vía democrática, a través de comicios libres y transparentes, donde fluya la voluntad popular; y correlativamente el poder público tiene el deber de velar que en la Nación prive el estado de derecho, emitiendo reglas claras de conducta que permitan una vida comunitaria en donde reine la verdadera paz.

Nuestra Constitución, que es la máxima y genuina expresión histórica del pueblo mexicano, ha sufrido últimamente una serie de reformas que prácticamente le transforman el rostro y la colocan en una distinta dimensión, pues el poder constituyente al reestructurar

las normas relativas, en la reforma de junio del año dos mil once, implementa un nuevo diseño que impacta de lleno en la función jurisdiccional, que a diario se desarrolla en los Tribunales del País.

Como consecuencia de este nuevo paradigma, afloran con inusitada rapidez, una serie de conceptos y nociones, cuya raigambre se encuentra en lo más hondo y profundo del panorama internacional. Los compromisos, no sólo jurídicos, sino también políticos, que asume nuestro País en el conglomerado de las naciones, se resumen y condensan en un instrumento documental que adquiere una fuerza extraordinaria en el ámbito del derecho patrio, esto es, el tratado internacional, ello de acuerdo a las hipótesis normativas previstas en los artículos 1º y 133, de la Constitución General de la República.

Actualmente es inconcebible que un juez, sin importar fuero, grado o jerarquía, pueda resolver un asunto, sin antes acudir a la norma internacional en donde México haya sido parte; esto es elemental para establecer la constitucionalidad o convencionalidad del acto que se esté juzgando. Ante esa situación giran en la mente del resolutor, los más depurados principios y las más exquisitas doctrinas, en un verdadero afán de proteccionismo a los derechos humanos, lo que da lugar a que los jueces mexicanos, ipso facto, dejen de ser propiamente juzgadores nacionales para transformarse en operadores del derecho internacional.

Sería craso error que el impartidor de justicia cierre los ojos ante esta evolución y transformación del derecho y, por ende, haga caso omiso de las reglas y lineamientos establecidos en los tratados internacionales, para ir a cobijarse solamente en la sombra de la normatividad nacional. Y es que, al haber signado el Estado mexicano el pacto de San José, jurídicamente se somete voluntariamente a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a acatar en su integridad los preceptos a que se contrae la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, y este compromiso envuelve a toda autoridad, incluidos, por supuesto, todos los jueces de la República Mexicana, sin importar que sean del fuero Federal o local.

Es más, el posible conflicto que puede haber entre el tratado internacional y la norma del derecho interno, debe resolverse a favor del primero, si éste ofrece mayor amplitud de tutela en materia de derechos humanos, en términos de lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (interpretación *pro personae*); es decir, en una controversia la nueva corriente postula, que es preferible en su aplicación la norma que emana de un tratado internacional, que hubiese aprobado el Estado mexicano, si ésta resulta más favorable al gobernado.

Esta nueva manera de juzgar tiene como eje central el llamado control de convencionalidad, que como se sabe, es un instrumento jurídico creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo fundamental es la protección de tales derechos, todo ello dentro del marco de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, y su mecánica estriba en confrontar los derechos previstos en la aludida Convención con el derecho interno de los estados que se hayan adherido al pacto de San José. Importa distinguir, que este control de convencionalidad lo llevan a cabo los jueces nacionales de los Estados signantes del pacto (control de convencionalidad difuso) así como los juzgadores que propiamente integran la referida Corte Interamericana (control de convencionalidad concentrado).

Con este nuevo paradigma, y con esta fusión del derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, se ha generado una especie de “constitucionalismo mundial” a través del cual el control de convencionalidad se erige como un mecanismo de protección inherente al derecho procesal constitucional, así como al derecho procesal de convencionalidad, ejerciéndose el primero por los órganos competentes nacionales de cada estado, con el propósito de dejar incólume la constitución y los tratados internacionales en la materia de los derechos humanos, mientras que el

segundo corresponde a los organismos internacionales supranacionales, con el objeto de garantizar la efectividad de los tratados internacionales, cuando hayan sido vulnerados por los estados-parte.

Como es sabido, en el sistema interamericano de derechos humanos, la doctrina del control de convencionalidad, se ha ejercido en diversas sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana, destacando entre ellas la referente al caso “Radilla Pacheco vs. México”, la diversa que refiere al caso de “Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile”, esto por citar algunos ejemplos, y en cuyos textos se han establecido los lineamientos y directrices que distinguen propiamente a dicho control, como viene a ser, desde luego: la obligación de adecuar la norma interna, incluida la Constitución, con las disposiciones convencionales, lo cual trae como consecuencia que los jueces y tribunales, como entidades integradas al aparato estatal, quedan sometidos a la Convención, y eso los obliga a velar en el sentido de que las normas de dicha Convención no se vean mermadas por la aplicación de las leyes internas, que resulten contrarias a su objeto y a su fin.

A esto cabe agregar que el control convencional difuso es de carácter oficioso y, por ende, mediante dicho mecanismo se faculta a todos los jueces nacionales, sin importar jerarquía, grado, cuantía o materia, a practicar una revisión libre y específica en cuanto a que los actos y la normativa interna que se pretenda aplicar a un caso justiciable, esté de acuerdo y sea conforme con lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y de no ser así se abstenga de aplicar el precepto, otorgándole de esa manera un efecto útil a la referida Convención.

En mi opinión, es muy importante que los jueces no apliquen de manera automática o mecánica la norma internacional, sino que en principio, si es posible, deben tratar de armonizar la norma de derecho nacional con la convencional, lo que se debe lograr mediante una interpretación conforme con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Constitución General de la República, en un intento de salvar la normativa interna antes de inaplicarla.

Ahora bien, esta nueva manera de juzgar impacta considerablemente en el ámbito del derecho civil, si se toma en consideración que en los procedimientos de esa índole, por lo general se ven involucrados los derechos humanos de grupos sociales de alta vulnerabilidad, razón por la cual, ante ese reto, el juzgador civil debe ser cauto y prudente y, por ende, debe tener la sensibilidad necesaria para advertir *ex officio*, cuando se suscita

una violación a los derechos humanos de esos grupos vulnerables.

Evidentemente, no se puede ignorar que en ese ámbito del derecho abundan los procedimientos relacionados con los intereses y derechos de los menores de edad, ya sea en materia de pensión alimenticia, como en lo referente a la patria potestad, la guardia y custodia y, en fin, toda una gama de controversias que ponen en riesgo y atentan contra los derechos humanos de la niñez, por lo que el juez nacional al resolver el asunto debe tener como principio básico y rector de su decisión el interés superior del niño.

Del mismo modo, tampoco puede soslayarse que este sistema de control convencional rige para los casos en donde se ven implicados los derechos humanos de otros sectores socialmente débiles, como pueden ser: las personas de la tercera edad; los minusválidos; los analfabetas; las comunidades indígenas; los migrantes, sólo por citar algunos ejemplos, de ahí que los operadores del derecho, tendrán que poner especial cuidado al resolver los asuntos en donde se vean involucrados estos grupos sociales, en aras de una administración eficiente de la justicia.

Considero que no sería válido y menos ético adoptar una postura de indiferencia en cualquiera de esos casos, pues a mi parecer, constituye un compromiso vital de todo juzgador mexicano, velar por los derechos humanos de los particulares, y eso habrá de llevarse a cabo mediante el ejercicio del control de convencionalidad y de constitucionalidad.

Sin embargo, estimo de singular relevancia precisar, que una de las características significativas que distinguen a los juicios civiles, es que las partes que contienden pertenecen al orden privado y, en esas condiciones en muchos juicios de esa naturaleza, tanto la parte actora como la demandada son personas físicas, lo que quiere decir, que ambas gozan de derechos humanos, y en esa tesitura el juez debe tener cuidado en fallar el asunto, al estar en juego los derechos humanos del demandante y el enjuiciado, y en mi opinión, no sería jurídico proteger los derechos humanos de una de las partes, a costa de los derechos humanos de la otra.

Así pues, ante esa difícil disyuntiva, habría que buscar un punto de equilibrio y una fórmula idónea, para no pasar por encima de los derechos humanos de alguna de las partes, pues de lo contrario se quebrantaría el paradigma y se distorsionaría el espíritu que distingue al sistema de convencionalidad.

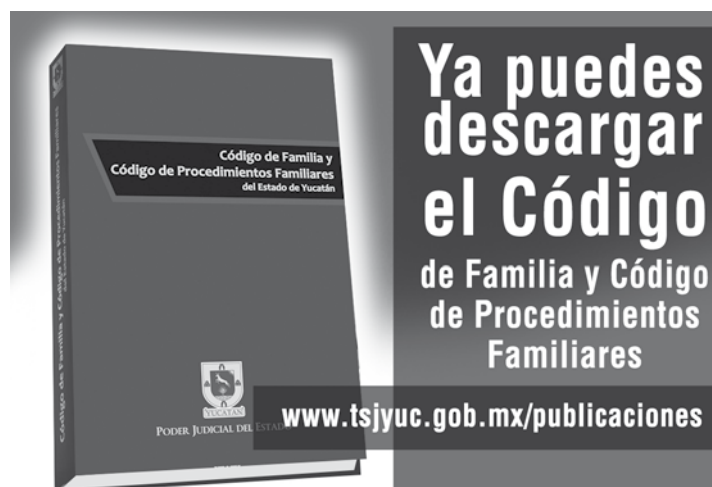
Y es que el límite natural que tiene todo derecho humano, es, precisamente, el derecho humano de los demás.

Hago esta reflexión porque si bien la reforma constitucional de junio de dos mil once, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, vinculado con los tratados de los derechos humanos, así como lo relativo a la interpretación más favorable a la persona, sin embargo, esto no quiere decir que los jueces nacionales se aparten por completo de sus atribuciones y facultades al impartir justicia, sino que dicho cambio fundamentalmente radica en que si en la norma internacional se otorga una protección más benéfica para la persona, ésta se aplique, sin que esto signifique inobservar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, como vienen a ser: la legalidad, la igualdad, el debido proceso, la seguridad jurídica, la cosa juzgada, etcétera.

Por ende, estimo que no se debe poner en riesgo las estructuras básicas y los principios procesales que nos rigen, ya que en el caso de no prestar atención y cuidado con el orden jurídicamente establecido, pudiera conducirnos a la incertidumbre en detrimento de los justiciables.

Y éste es el gran reto que afrontan en la actualidad los jueces del País en su delicada tarea de administrar justicia, ya que se encuentran obligados a velar y proteger los derechos humanos de las personas a través del sistema relativo al control de convencionalidad y constitucionalidad, tarea que deberán llevar a cabo sin inobservar los principios básicos que regulan y rigen a la función jurisdiccional. Por el bien de México y de toda la comunidad nacional, que así sea.

*** Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación.**



**Ya puedes
descargar
el Código**
de Familia y Código
de Procedimientos
Familiares

www.tsjyuc.gob.mx/publicaciones

Hacia la consolidación de una Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias.

Dr. Jorge Rivero Evia *

El pasado mes de octubre de 2012, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, representado por el suscrito, participó en el XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar, verificado en Mar del Plata, Argentina.

El Congreso de mérito, tuvo una gran afluencia de participantes, principalmente argentinos y en menor cantidad los de otros países, entre ellos de México; la temática estuvo mezclada con la multidisciplina que incluye la Psicología, la Psiquiatría, Sociología, Medicina, Trabajo Social y también Derecho Civil y Derecho Familiar.

Uno de los temas más interesantes y que cobra especial actualidad en nuestro país, fue el de la humanización del Derecho; especialmente, del Derecho de Familia, haciéndose patente que el grupo familiar en sí, se erige en un conglomerado apto para ser receptor de prerrogativas y que todos los Estados del orbe ameritan graduar el consenso necesario para establecer esos Derechos Mínimos de la Familia.

En ese afán, uno de los productos del citado Congreso fue la redacción de un documento denominado “Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias”, cuyo contenido a continuación se presenta, a fin de divulgarlo entre la comunidad jurídica del Estado de Yucatán, con la esperanza de que tal declaración sea acogida por la Organización de las Naciones Unidas, y que así conforme algún día, parte bloque constitucional mexicano:

“Los participantes en la ‘Reunión Iberoamericana de Expertos en Derecho de Familia’, convocada al efecto por la Presidencia del XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar, y organizada en ocasión de celebrarse dicho Congreso en la ciudad de Mar del Plata (República Argentina) entre el 22 y el 26 de octubre de 2012.

a. Considerando el conjunto de intenciones y reconocimientos expresos efectuados por Declaraciones, Tratados y Convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, que se asientan en la dignidad y el valor de la persona humana, y favorecen el respeto y la protección de las familias

b. Aceptando que esas declaraciones y pactos internacionales han logrado la “humanización” del derecho privado y, en particular, del derecho de familia y sus normas, favoreciendo la universalización y la constitucionalización del derecho familiar.

c. Instando a los países y comunidades del mundo que aún no han efectuado la ratificación de declaraciones, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, para que los suscriban e incorporen a sus legislaciones internas, como instrumentos de garantía y protección a todos los seres humanos por igual.

d. Reconociendo a las familias como grupos humanos fundamentales para el desarrollo y plena expresión de sus integrantes, y cimientos necesarios para la construcción y supervivencia de la sociedad, merecedores de la protección de ésta y de los Estados.

e. Aceptando desde la vigencia del principio humanitario de multiculturalidad, que la familia es una estructura natural y

cultural que evoluciona, y que no existe un tipo único de familia sino múltiples modelos de familia, conformados al amparo de las creencias particulares, legislaciones y reconocimientos sociales diversos, los que merecen su amplia consideración.

f. Conscientes a este respecto, que en toda sociedad democrática, pluralista y solidaria, no resulta admisible discriminación alguna a las familias y sus integrantes por motivos de diversidad religiosa, sexual, racial, patrimonial, cultural o de origen.

g. Considerando que, desde una perspectiva multidisciplinaria, las corrientes académicas y científicas actuales reconocen por “familia” o “grupo familiar” o “grupo pluriparental”, además de los progenitores y sus hijos, hijas y adolescentes, a las personas vinculadas entre sí a través de líneas de parentesco por consanguinidad, por adopción o por afinidad, y a los demás miembros de la familia ampliada; asimilándose también, a otros integrantes de la comunidad que representan para los miembros del grupo familiar, “vínculos significativos y afectivos” en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección.

h. Reconociendo que resultan necesarias las políticas públicas y privadas para el fomento y el fortalecimiento de las estructuras familiares, con el fin de garantizar el mejor desarrollo social de la humanidad; a la par que el respeto por la “autonomía de la voluntad” del grupo familiar, dentro de un marco armónico para el ejercicio de los derechos individuales de sus miembros.

i. Considerando la necesidad de preservar los derechos a la vida, a la integridad y la dignidad de las familias, así como los mismos derechos individuales de sus integrantes.

j. Conscientes del principio del derecho humanitario sobre la igualdad real de oportunidades de los seres humanos y las familias, para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

k. Considerando que tanto los organismos públicos y privados, como los habitantes de una comunidad, son co-responsables en garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las familias, de sus integrantes, y de sus relaciones familiares; evitando la recurrencia de reclamos por falta de políticas de sostén efectivo de las medidas dispuestas y el desgaste de la labor judicial por falta de respuestas públicas eficientes; procurando así, la paz y el orden familiar y social.

l. Conscientes del deber de los países y comunidades de lograr mejoras jurídicas que contemplen normas protectoras de las familias en sus constituciones, códigos y leyes particulares.

m. Sosteniendo el valor de las constituciones, codificaciones y legislaciones del mundo que contienen modernas regulaciones que garanticen la consideración y el respeto por las diversas formas familiares y sus consecuentes efectos jurídicos, y dedican normas específicas para la materialización positiva de dichos principios y valores.

n. Reafirmando la necesidad de concientizar a la comunidad global sobre el destino de las familias de hoy y del mañana, y sobre la

importancia de tratar las cuestiones de familia y las herramientas para su protección y fortalecimiento, como partes esenciales de las estrategias pertinentes de desarrollo sustentable de la humanidad.

ñ. Apoyando la iniciativa y los lineamientos fundamentales hacia los que se orienta el “Proyecto de Reformas al Código Civil de la República Argentina” actualmente en debate parlamentario, porque reconoce los postulados del derecho constitucional de familia, y recepta los avances nacionales e internacionales, doctrinarios y jurisprudenciales, referidos a las conformaciones familiares así como a los derechos y deberes relativos a las relaciones de familia, en completa observancia con las normas universales de derechos humanos.

Proponen formalmente a las naciones y pueblos del mundo la presente “**Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias**”, con el fin de lograr su aceptación y concreción efectiva en cada comunidad:

Art. 1: Derecho al reconocimiento de la familia y a la vida familiar. Cada ser humano tiene el derecho a la familia como grupo de pertenencia vital, al respeto de su vida en familia, y a los demás derechos enumerados en esta Declaración, ejercidos de conformidad con los principios contenidos en las convenciones internacionales de Derechos Humanos.

Art. 2: Derecho a la autonomía e intimidad familiar. Cada familia y sus integrantes tienen derecho a que su conformación familiar sea regida al amparo de sus libres elecciones y al respeto de su intimidad y privacidad.

Art. 3: Derecho a la preservación de la vida, la dignidad, integridad e identidad familiar. Cada familia y sus integrantes tienen derecho al respeto de sus valores, cultura, tradiciones, integridad e identidad.

Art. 4: Derecho a la diversidad familiar y no discriminación. Cada familia y sus integrantes tienen derecho al respeto de su diversidad familiar y, consecuentemente, a no sufrir discriminaciones por ello.

Art. 5: Protección de los lazos familiares derivados de la filiación: Cada familia y sus miembros tienen derechos y responsabilidades por los vínculos derivados de la filiación por naturaleza, por adopción o por uso de las técnicas de fertilización médicamente asistida.

Art. 6: Protección de los lazos familiares derivados del matrimonio y de la convivencia. Cada familia y sus miembros tienen derechos y responsabilidades derivados de los vínculos matrimoniales y de los que surgen por la convivencia de pareja permanente y estable, de conformidad con la integración emanada del ejercicio libre y pleno de sus voluntades personales.

Art. 7: Protección del interés familiar y el interés individual de sus miembros. Cada familia y sus integrantes tienen derecho a la protección del interés familiar, ponderado en prudente y justa armonía con el respeto por el interés individual de cada uno de sus miembros, en un marco de igualdad de todos los sujetos en sus relaciones de familia.

Art. 8: Derecho a la planificación y desarrollo familiar. Cada familia y sus integrantes tienen derecho a decidir sus planes de vida y desarrollo, en un marco de respeto por la igualdad de sus miembros en las relaciones familiares.

Art. 9: Derecho a la protección del patrimonio familiar. Cada familia y sus integrantes tienen derecho a la protección del

patrimonio familiar que asegure el hábitat y sustento económico dignos del grupo familiar primario y, muy especialmente, de los miembros que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Art. 10: Derecho a la igualdad real de oportunidades familiares y de trato. Cada familia y sus integrantes tienen derecho al desarrollo espiritual y económico, conforme los principios de igualdad real de oportunidades, y a reclamar del Estado acciones positivas para alcanzarlo.

Art. 11: Derecho a la garantía de accesibilidad a sistemas protectores familiares: Cada familia y sus miembros tienen derecho, por motivo de conflictos intrafamiliares, a la asistencia de los organismos de carácter administrativo, judicial, sanitario, o de otra índole, públicos y privados, a fin de obtener atención especializada mediante abordajes interdisciplinarios, dentro de un marco de confidencialidad, sinceridad e imparcialidad.

Art. 12: Derecho a la garantía de defensa en los procesos y a la protección de sus peticiones mediante procedimientos adecuados. Las familias y sus integrantes tienen derecho a la tutela efectiva en los procesos administrativos o judiciales donde se ventilen asuntos relativos a sus relaciones familiares, mediante la participación de abogados y profesionales afines a la materia familiar, y procedimientos adecuados, que garanticen los principios de inmediatez, celeridad, privacidad, confidencialidad, especialidad, interdisciplinariedad, auto-composición de las soluciones, y recurribilidad ante órganos superiores.

Art. 13: Derecho a la garantía de efectividad de las políticas públicas y acciones positivas. Las familias y sus miembros tienen derecho a la garantía de efectividad de las políticas públicas y medidas judiciales, destinadas al resguardo y fortalecimiento de los derechos y responsabilidades inherentes a cada familia y a sus integrantes, y demás garantías reconocidas en la presente Declaración.

Art. 14: Derecho a la garantía de políticas de desjudicialización. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, cada familia y sus integrantes tienen derecho a la garantía de efectividad de las políticas de sostén de sus reclamos y conflictos sin necesidad de judicializar sus peticiones, en especial, las relativas a intervenciones por motivos de salud, alimentación, educación, o vivienda familiar.

Art. 15: Derecho de opción por la ley más favorable. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos humanos de las familias y sus integrantes, y que formen parte de la legislación de un país o comunidad o el derecho internacional en vigor en aquéllos. No restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en esta Declaración, en los tratados, declaraciones o pactos internacionales existentes, constituciones, leyes, reglamentos o la costumbre, con el pretexto de que esa comunidad no reconoce estos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

Salón Versailles, Hermitage, Mar del Plata, 26 de octubre de 2012”.

*Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia



Consideraciones del juicio oral civil

Mtro. Silvestre Constantino Mendoza González*

Antecedentes

Al inicio de nuestra civilización todos los juicios eran orales y poco a poco fueron cambiando con el establecimiento de la escritura y, por obvias razones, dada su permanencia, los juicios se volvieron eminentemente escritos.

Asimismo, la necesidad de que hubiese constancias por escrito surgió por la implementación de los medios de impugnación; pues tendría que haber otra autoridad superior que revisara lo actuado por el juzgador para corregir los errores que hubiere cometido.

Como en la antigüedad eran pocas las personas que sabían leer y escribir, empezaron a encargarse exproreso de esa actividad los escribanos; y ante la necesidad de que hubiese “un escribano de planta” en el tribunal –por así decirse–, a fin de que redactara las actas judiciales, se creó la figura del Secretario, quien como sabemos, vino a ser el Secretario de Acuerdos actual. Por lo anterior podemos decir que desde ese entonces y hasta nuestros días, todos los juicios se ventilan conjuntando la oralidad con la escritura y por eso decimos que son juicios mixtos.

La Doctrina¹ ha establecido que el juicio oral, tal como lo conocemos, tiene como antecedente directo los siguientes ordenamientos: a) El Código de Procedimiento Civil de Hanóver de 1850, obra celebrada de G. A. W. Leonhardt, código que fue precursor del reglamento procesal civil para el Imperio Germánico de 1877; b) El Código de Procedimientos Japonés de 1890, reformado en 1926; c) La ley Austriaca de 1895 (Hungría adoptó también el proceso civil oral mediante el reglamento de enero de 1911 inspirado en el modelo Germano-Austriaco); d) El Código de Procedimientos Danés de 1916, en vigor desde 1919; e) El Código de Procedimiento Civil Noruego de 1915, en vigor desde 1927; f) El Código de Procedimiento Civil Yugoslavo de 1929; g) El Código Civil Polaco de 1933; h) El Código Procesal Sueco de 1942, en vigor desde 1948, y La ley sobre el Procedimiento Civil federal Suizo de 1947, en vigor desde 1948. En Francia el Código Procesal Civil admite la oralidad.

¹ CAPPELLETTI, Mauro. *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Egea. Buenos Aires, 1972. Páginas 47-51. CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho procesal civil*. Tomo II. Editorial Tribunal Superior de Justicia Civil del Distrito Federal. México, 2004. Páginas 128 y 129. ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. *Estudios de teoría general e historia del proceso*. Tomo II. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1992. Páginas 19-23.

Mención aparte merece la ley Austriaca –que al decir del Maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo– fue creada por Franz Klein. Austria tuvo la suerte de encontrar en Glaser y Klein las dos figuras acaso cumbres que la codificación procesal –penal y civil– haya producido en el mundo. El célebre Ministro de Justicia y profesor de Viena Franz Klein –padre de la moderna oralidad–, trabajó sin descanso desde 1890 a 1900, apremiado sobre la necesidad de la reforma con artículos de prensa como primer paso; después, redactando los tres textos integrantes de su obra legislativa (la norma o ley sobre jurisdicción, el reglamento de procedimiento civil y el reglamento ejecutivo) que fueron publicados conjuntamente con la exposición de motivos en dos volúmenes de materialien en 1897. Luego aprovechó la *vacatio legis* para organizar reuniones semanales en todos los tribunales, donde los jueces exponían sus dudas, resolviéndolas el propio ministro y otras más, la Corte Suprema.

Simultáneamente y con la colaboración de funcionarios del ministerio, preparó trabajos explicativos y modelos de actuaciones; más tarde mandó imprimir la colección oficial de formularios y el reglamento de negocios, editando en 1900 unas lecciones sobre la práctica del proceso civil, en las que además de resumir la experiencia de dos años que la nueva legislación llevaba en vigor, daba consejos para su mayor aplicación.

Finalmente, mediante inspecciones judiciales, ejercía una vigilancia sumamente eficaz para que los viejos hábitos no deformaran el espíritu de su obra. Fue así como muchísimos magistrados, que tras intentos vanos no lograron adecuarse al nuevo enjuiciamiento, pidieron y les fue concedido su retiro, cubriendo su lugar gente joven que libre de prejuicios consiguió sin dificultad en poco tiempo el triunfo de la reforma. En sí, el éxito sin precedentes de Franz Klein fue descubrir las causas determinantes de la lentitud procesal, con la aplicación del remedio adecuado. Esas causas son principalmente tres: el planteamiento de incidentes, la interposición de recursos y la existencia de las etapas muertas. Para evitar que se promuevan incidentes que retarden el procedimiento establece el trámite de la primera sesión o audiencia preliminar, que sirve para subsanar a tiempo los defectos (por ejemplo las relativas a la competencia, a la capacidad procesal de las partes, representación, etc.) que puedan impedir el desarrollo normal del

procedimiento. Para frenar los recursos, establece restricciones y condicionamientos que cierran el paso a su empleo improcedente; por último, para evitar las etapas muertas, incrementa el impulso oficial o poderes de dirección del juez y además concentra el proceso en unas pocas audiencias consecutivas o próximas. Lo anterior da como resultado lo siguiente: rarísima vez la duración de la primera instancia rebasa los dos meses y, por lo general, desde la demanda inicial hasta la ejecución de la sentencia, —después de agotada en su caso la vía impugnativa—, no transcurre más de un año, siendo excepcionales los procesos que alcanzan su segundo año de existencia.

En México encontramos la implementación de los juicios orales principalmente en materia civil en asuntos de mínima cuantía y como antecedentes podemos citar por ejemplo —al decir del profesor Salvador Cárdenas Gutiérrez²: la ley dada por Felipe II en 1563 para los Reinos de Hispanoamérica; misma que determinaba que sobre asuntos que bajen de veinte pesos no se deben de hacer procesos ni los escribanos deben de recibir escritos ni peticiones de abogados.

Por su parte, en los pueblos y pequeñas villas encontramos que los que juzgaban eran los alcaldes de barrios y solían hacerlo verbalmente. En el siglo XIX, se dispuso que los juicios verbales debían sustanciarse sumariamente y decidirse a verdad sabida y buena fe guardada, y a partir de las reformas de 1867 sólo debían extenderse actas en libros sellados y bajo un número ordinal, pero en modo alguno debían recogerse por escrito los alegatos de las partes o el desahogo de las pruebas; de este modo se evitaba la formación de expedientes y el papeleo inútil. En el Código de Procedimientos Civiles de 1872, se dispuso en los artículos 1079 a 1145 que los juicios cuyo interés fuera menos a veinticinco pesos debían realizarse de modo sencillo asentando en el libro de actas las diligencias, las principales razones del juicio verbal y la transcripción de la sentencia del juez. Posteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 se contemplan los juicios orales en los artículos 1071 a 1130 y, finalmente, aún se advierte el título especial denominado “De la Justicia de Paz” (arts. 1-47 CPCDF) que ya se derogó y prácticamente fue sustituido por el juicio oral.

La mediación y la conciliación en el juicio oral

La reglamentación contenida en el capítulo especial denominado “Del procedimiento Oral” del Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio;

determinan que la conciliación entre las partes debe hacerla el propio juez.

Pero a este respecto cabe la pregunta ¿Puede el juez fungir como conciliador entre las partes en el juicio?

Primeramente, debe precisarse que tanto con la conciliación como con la mediación se busca que el litigio se solucione, encontrándose entre las partes del conflicto un tercero denominado Conciliador o Mediador, en su caso; el cual se ubica en un mismo plano que las partes interesadas, pudiéndose esquematizar su funcionamiento de la siguiente manera:

CONCILIADOR

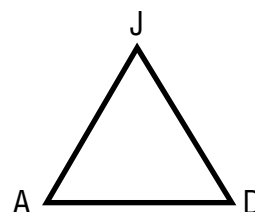
MEDIADOR

A___C___D

A___M___D

A diferencia del mediador, el conciliador sí propone a las partes diversas formas en que puede solucionarse el litigio, —puede bajo esa tesitura y respecto del actor—, indicarle que se desista de su pretensión o pretensiones (en la práctica se denomina desistimiento de la acción) o bien, respecto del demandado puede sugerirle que se allane, es decir, que acepte cumplir con la(s) pretensión(es) del actor. Y como tercera opción, puede en su caso indicarle a ambas partes que realicen un sacrificio mutuo de intereses para solucionar el litigio (transacción o convenio judicial).

Ahora bien, dentro del proceso jurisdiccional también se puede hacer un esquema de la forma en que se ubican las partes con respecto del juez, formándose un triángulo donde las partes se encuentran en un plano de igualdad ante el Juez y es el Juzgador, como órgano director del proceso, quien se encuentra en el vértice.



Con base en lo anterior y tomando en cuenta que el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo precisa que tanto el conciliador como el mediador sólo pueden proponer formas de solucionar el Litigio y por el contrario el Juez no propone, sino impone la solución del litigio. ¿Qué pasa entonces con la imposición de la Ley para que sea el propio juez quien intervenga como conciliador entre las partes, a fin de procurar y/o lograr un avenimiento entre las partes para solucionar la controversia?

² CARDENAS Gutiérrez, Salvador. *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*. Tomo I. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2010. Páginas 3-5.

¿Se puede considerar con base en esos preceptos que el Juez es mediador o conciliador? ¿Será conveniente que lleve a cabo esta actividad? La respuesta es determinante: Jamás puede colocarse al Juez entre las partes en el mismo plano de igualdad proponiendo soluciones al conflicto de intereses considerándosele ya sea como mediador o conciliador. Los estudios doctrinarios nos indican que la investidura y función de solucionar litigios, precisamente lo colocan por encima de las partes y todo aquél que interviene en un determinado proceso; por tanto es inimaginable que estando en el vértice del triángulo procesal, descienda al mismo nivel de las partes actuando como conciliador o mediador.

No obstante lo anterior, dado que el Juez goza de la experiencia, capacidad y prestigio para proponer soluciones que verdaderamente harán finalizar el proceso, nada impide que con base en dichas aptitudes, pueda intervenir entre las partes para proponerles alternativas de solución. Así, vemos en la práctica que las propuestas del Juez efectuadas a las personas que acuden ante él sí causan confianza y son determinantes precisamente por su investidura, conocimientos, jerarquía o rango que tiene dentro del Juzgado y de la sociedad. Creemos que justamente esa es la razón por la que se ha establecido en los juicios orales que le corresponde a él personalmente intervenir en la labor conciliatoria entre las partes para lograr un avenimiento, sucediendo que –en este inter y para no contrariar lo que dice la doctrina– vemos a un Juez que en ese momento no es el juez propiamente. En efecto, como lo hemos apuntado, el Juez no puede descender y estar en medio de las partes en un mismo plano de igualdad como lo está un conciliador, sin embargo, en aras de lograr resultados favorables en el proceso, “se permite dejar de ser el Juez” en ese momento, “se quita la toga” para dejar de ser el órgano jurisdiccional que impone decisiones, convirtiéndose en el Juez (ya que nunca dejará de serlo ante las partes) que con las herramientas de la conciliación propone alternativas de solución que la mayoría de las veces son eficaces, sin que en modo alguno se le pueda dar el carácter de conciliador o mediador en la forma en que hemos analizado y estudiado estas figuras.

Por las razones apuntadas, se puede concluir que si bien es imposible que al Juez se le coloque en el plano de conciliador o mediador entre las partes; nada impide que pueda intervenir estableciendo alternativas de solución entre las partes porque desde luego su intervención es sumamente eficaz para la solución de los litigios.

***Juez de primera instancia en materia Civil del Distrito Federal**

Consulta el SIRCE WEB Expediente Electrónico

PRIMERA ETAPA APLICA PARA LOS JUZGADOS
CIVILES • FAMILIARES • MERCANTILES
DE MÉRIDA*

*A partir del 2 de enero de 2012 con fundamento en el Acuerdo General número EX23-111129-01 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

Pasos a seguir:

Generar su usuario en el sitio web.



Solicitar en el juzgado al que corresponda el expediente, la clave **CUEE** (clave única de expediente electrónico), proporcionando la siguiente documentación:

- a) Identificación Oficial (IFE, Cédula Profesional o pasaporte, en original y copia).
- b) Comprobante Domiciliario.

3 Utilizar **SIRCE WEB** de la siguiente forma:

Iniciar sesión



Seleccionar el modo búsqueda



Proporcionar su clave, para tener acceso al expediente electrónico.



www.poderjudicialyucatan.gob.mx

Para mayor información consulte el manual del usuario en línea y/o el procedimiento establecido en el Acuerdo Número EX23-111129-01 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Justicia y derechos de la mujer

Lic. Edmundo Alzina Campos*

Las mujeres constituyen el género mayoritario del país y del mundo entero. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, entre otras cosas establece: Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Constitución es el documento que contiene el conjunto de normas de mayor jerarquía de un país, es la ley suprema, con base en la cual, se realizan los proyectos nacionales y se dan a la población las reglas de convivencia política, económica y social.

Es importante destacar que los tratados internacionales y los convenios que celebre nuestro país obligan al estado mexicano a respetar y cumplir dichos acuerdos.

En junio de 2011, se reformó nuestra Carta Magna, y se introdujo en ella el reconocimiento de las garantías sociales y los derechos humanos de todas las personas que habitamos en México, colocando a los tratados internacionales en igualdad de supremacía de la Constitución, sobre todo en lo que más favorezca al gobernado.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas.

En este contexto, el fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos es esencial para la plena realización de los propósitos de las Naciones Unidas, nuestro país firmó este compromiso y por ello se obliga al cumplimiento del mismo.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos. Todos los derechos humanos

son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos está hondamente preocupada por las violaciones de los derechos humanos durante los conflictos armados, que afectan a la población civil, en particular a las mujeres, los niños, los ancianos y los discapacitados. Por consiguiente, la Conferencia exhorta a los Estados y a todas las partes en los conflictos armados a que observen estrictamente el derecho humanitario internacional, establecido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en otras reglas y principios del derecho internacional, así como las normas mínimas de protección de los derechos humanos enunciadas en convenciones internacionales.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide que se creen o refuercen instituciones nacionales, teniendo en cuenta los "Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales" y reconociendo que cada Estado tiene derecho a elegir el marco que mejor se adapte a sus necesidades nacionales específicas.

Es importante destacar para quien esto escribe el protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de fecha 6 de octubre de 1999, Ratificado por México el 15 de marzo de 2002.

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo, recordando, asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir,

por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades.

También es importante destacar el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niñas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptado por la Asamblea General el 15 de noviembre de 2000 mediante resolución A/RES/55/25, ratificada por México el 4 de marzo del 2003, cuyos fines son: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines, así como la prevención de la trata de personas; y los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a: 1) Prevenir y combatir la trata de personas; y 2) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Convención interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de belém do Pará” Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, ratificada por México el 12 de noviembre de 1998. Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En conclusión, el hombre y la mujer deben siempre de estar en un mismo plano de derechos, desafortunadamente algunas organizaciones confunden la igualdad de géneros y de derechos, buscando crear confusión y enfrentamientos entre hombre y mujeres. Hay que tener mucho cuidado en este tema, ya que de no ser así, la violencia entre géneros se multiplicará y la familia se acabará desintegrando. Los abusos al ser humano, la discriminación y la violencia no conducen a nada bueno, sólo destruye a los seres humanos independientemente de su género.

Qué bueno que en Yucatán, el Poder Judicial de Estado, a través del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado y la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán, con motivo de promover, fortalecer los derechos de las mujeres y la igualdad de géneros hayan promovido la “I Semana de las mujeres, justicia y derechos humanos”, en el que tuvieron participación destacadas personalidades de nuestro medio y expusieron temas relacionados con géneros, la violencia hacia las mujeres en México y otros temas en la materia.

***Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado**



Reforma de leyes, reforma de mentes: Democracia, igualdad y discriminación, ¿pueden coexistir?

Lic. Ninette I. Lugo Valencia *

La democracia como forma de gobierno nació hace aproximadamente 2,500 años en la antigua Grecia, en Atenas. En el debate teórico que acompañó su surgimiento se le caracterizó como el gobierno de los muchos, de la mayoría o de los pobres, en oposición al gobierno de los pocos, de los mejores o de los ricos, así como al gobierno de uno, que a su vez podía ser considerado como rey, tirano o déspota. Pero lo que aquí interesa subrayar es que, en el anhelo de transformar el estado de las cosas, el eje central que definía a un gobierno democrático era la igualdad.

Sin embargo, es importante aclarar que los ciudadanos atenienses no eran ni pretendían ser iguales en todo –lo que en realidad sería absurdo–, sino que propugnaban por una igualdad jurídica y política, es decir, una igualdad normativa, entendida como la manera en que debe tratarse jurídica y políticamente a las personas de un grupo determinado, con independencia de sus diferencias o desigualdades.

Ahora bien, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reza como sigue:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental¹.

Dotemos a continuación de significado a lo previsto por nuestra norma suprema, preguntándonos: ¿Qué implica que el estado mexicano se conciba a sí mismo como una República democrática?, ¿bajo qué principios se establece la Federación? De más está decir que las implicaciones de asumirnos como un país democrático son muchas, pero tomando en cuenta que desde el remoto nacimiento de los gobiernos democráticos, fue la igualdad el auténtico basamento de la incipiente democracia, podemos concluir que por consiguiente, nuestra democracia tiene que ir tomada de la mano de la igualdad, principio que –de manera sencilla y sin mayor retórica–, es el lado opuesto a la discriminación.

No obstante, un análisis efectuado desde una perspectiva histórica, nos demostrará que, lamentablemente, democracia y discriminación no sólo no se han eliminado mutuamente, sino que peor aún, se han vinculado de diversos modos, al grado de que parecen interdependientes.

A manera de ejemplo podemos observar que aunque en las democracias consolidadas del “primer mundo” y en las democracias incipientes de los países del denominado “tercer mundo o emergentes”, se realizan elecciones para fortalecimiento y consolidación de las democracias, por otro lado, el abismo de las desigualdades entre las personas cada vez se incrementa más, las discriminaciones se agudizan y los derechos esenciales de millones de personas sólo existen en el papel.

Pero, ¿qué significa discriminar?, a fin de aclarar el concepto, se hará breve referencia a disposiciones internacionales y locales relativas.

El artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, señala:

En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.²

Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dice al respecto:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.³

La Constitución de nuestro país, en su reformado artículo 1 párrafos primero y último, expresamente regula esta “prohibición de discriminar”, al disponer:

² Convención publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 13 de junio de 1975.

³ Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes 12 de mayo de 1981.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior, sin soslayar otras disposiciones constitucionales que también se relacionan con la igualdad y por ende, con la prohibición de discriminar⁴, como lo es el artículo 4º que se pronuncia por la igualdad entre el hombre y la mujer, el derecho que a toda persona le asiste de decidir sobre el espaciamiento y número de hijos; de recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; de protección y acceso a los servicios de salud, de tener derecho a la vivienda, agua, cultura, deporte, etcétera; y sin ignorar tampoco la existencia de otros dispositivos constitucionales que afectan la idea regulativa del derecho a no ser discriminado; además de las leyes que con el afán de armonizar legislativamente nuestras normas locales a los estándares internacionales y constitucionales, se han promulgado.

Discriminar, entonces, en el sentido más amplio de la palabra, significa simplemente distinguir o diferenciar todo tipo de cosas o ideas. En cambio, *discriminación* es un término que ha adquirido un significado intelectual, moral y jurídicamente negativo en la medida en que remite a una distinción o diferenciación que afirma que determinados grupos de personas, caracterizadas por un rasgo específico (color, sexo, origen étnico o nacional, idioma, religión, opiniones, preferencias sexuales, etc.) no deben tener los mismos derechos ni deben ser tratadas igual que las personas pertenecientes al grupo que posee los rasgos que las identifica como “normales” o “superiores”⁵.

El primer artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas firmada en 1948, afirma tajantemente: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, y dotados como están de razón y de conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”⁶, pero en los hechos, las dos terceras partes de la humanidad

están muy lejos de ver reconocida esa dignidad, mientras que lo que parece predominar no es el trato fraternal, sino una creciente violencia e inseguridad⁷.

El escenario mundial prevaleciente muestra que, incluso, movimientos que se originaron en ideales progresistas e igualitarios como el de los derechos civiles de los afroamericanos en Estados Unidos o algunas corrientes del feminismo contemporáneo, parecen reivindicar políticas de la diferencia, de la diversidad, de la identidad de las etnias o los pueblos, que en realidad, son ciegas a las diferencias, constituyéndose finalmente, en formas “veladas” de discriminación. En verdad, no es que estos movimientos deban ser reprobados, sino que debemos reconocer que en nuestra complejidad como seres humanos, el desmedido afán de lograr intereses particulares o de grupo, siempre se traduce en detrimento de alguien más.

En este orden de ideas, nos debe quedar claro que la igualdad entre los seres humanos, correctamente entendida, no significa uniformidad, similitud y mucho menos evadir e ignorar las diferencias, sino que nuestra identidad como individuos, como personas singulares, depende en gran medida de esas diferencias, ya que nunca uno es idéntico a los demás. Nada más absurdo que negar todas estas diferencias y pretender homologar a los seres humanos como si fuéramos productos o cosas.

Sí, digamos que somos iguales, pero sin confundir: Hombres, mujeres, niños y niñas somos igualmente libres, igualmente dignos, igualmente titulares de derechos fundamentales. Esto quiere decir que propugnar por un “trato igualitario”, de ninguna manera se opone al deber de atender y considerar las diferencias, condiciones, capacidades y demás particularidades de la vida y ser de cada persona.

La comprensión de lo anterior requiere mucho más que cursar un seminario, más que obtener un grado académico; más bien, exige romper con nuestras viejas y mezquinas estructuras con el propósito de que primordialmente, logremos una reforma no de leyes, sino fundamentalmente de mentes y que entonces, actuemos en consecuencia.

Iniciemos cada uno el cambio que dará verdadera autenticidad y legitimidad a la reforma: reconozcamos, toleremos y demos debido valor a nuestras diferencias.

*** Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia Undécima del Tribunal Superior de Justicia**



⁴ Carbonell, Miguel. La igualdad insuficiente. Propuesta de Reforma Constitucional en Materia de No Discriminación. 2009. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.

⁵ Salazar Carrión, Luis. Democracia y Discriminación en Discriminación, Democracia, Lenguaje y Género. 2007. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México. Pág. 36

⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁷ Salazar Carrión, Luis. Democracia y Discriminación en Discriminación, Democracia, Lenguaje y Género. 2007. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México. Pág. 11

La jurisprudencia electoral

Lic. Carlos Manuel Rosales*

Sin duda, una de las bases para la consolidación y el fortalecimiento del sistema democrático es el trabajo que realizan las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

El origen del término “jurisprudencia” deriva de las raíces latinas *jus* y *prudencia*; Prudencia de lo justo.¹

Atendiendo a su significado gramatical, la Real Academia de la Lengua define a la jurisprudencia como: “la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos”. También, se habla de ella como: “la costumbre que impera en los tribunales”.

La jurisprudencia es conocida como la interpretación de las normas legales elaborada por los jueces y los tribunales, en la resolución de las controversias. Pues ellos no son traductores directos del texto legal, sino que realizan una labor de interpretación de la Constitución, las leyes y reglamentos, impronta que posibilita que dichas concepciones afloren.

Por lo que se considera a esta ciencia como: “una pauta interpretativa que será aplicable a casos semejantes de igual forma, teniendo los justiciables... una fuente orientadora de la manera como se resolverá en el futuro cuestiones similares”.²

En efecto, podemos observar que la jurisprudencia es el medio para interpretar, integrar y delimitar las posiciones escritas de ese ordenamiento, es decir, fija con precisión el carácter vinculante, el sentido y alcance de éstas y, al mismo tiempo, colma sus lagunas.³

La existencia de la jurisprudencia reviste gran importancia práctica, en tanto fomenta una deseable coherencia decisoria, brindando seguridad a los actores sociales y políticos; también sirve para actualizar y adaptar la legislación a nuevas realidades y demandas; y, finalmente, guía al estudio jurídico y al propio legislador, quien podrá ver en ella las falencias e insuficiencias de las reglas vigentes.⁴ Asimismo, la jurisprudencia también supedita la adecuada selección de los criterios y principios que han de orientar la labor hermenéutica de los jueces:

“Al decantarse por intermedio de la jurisprudencia criterios vinculantes y relativamente estables sobre el modo en que las normas deben ser interpretadas por los operadores jurídicos, se promueve cierta coherencia resolutoria que, indudablemente, armonizada con el principio constitucional de igualdad, crea las condiciones de seguridad para los destinatarios de las normas”.⁵

Se trata, entonces, de una herramienta puesta a disposición del operador jurídico para que reconozca en forma debida las disposiciones escritas del ordenamiento que debe aplicar a la realidad normada, al proporcionarle criterios calificados sobre su recto sentido y alcance, y sobre cómo colmar las lagunas de ese ordenamiento para, así, dar concreción al principio que proclama su plenitud hermética.⁶

Así, al fijarse las pautas de interpretación frente a la insuficiencia o a la oscuridad de la ley, aclarándola y supliendo sus deficiencias, nos proporciona un marco jurídico de referencia para la conducta de los diversos sujetos de la actividad política (partidos, candidatos, afiliados, etc.).⁷ Por lo que al elaborarse una apropiada y correcta uniformidad de la jurisprudencia, se constituye una garantía de estabilidad jurídica.⁸

Asimismo, Fernando Ojesto Martínez expone dos aspectos que evidencian su relevancia:

a) La espontaneidad de la creación jurisprudencial: Si esta surge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones vigentes, en función de su aplicación a casos concretos actuales, ella logra una actualización de la norma que la dinámica legislativa no puede alcanzar.

b) Su ejemplaridad: Al ser la jurisprudencia el conjunto de tesis derivadas de la solución reiterada de asuntos, constituyen un valioso material de orientación y enseñanza, que señala a los jueces, a las autoridades administrativas y a los ciudadanos, la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan, que suplen las lagunas y las deficiencias en el orden jurídico positivo y que pueden guiar al legislador en el sendero de la obra futura”.⁹

Por lo que podemos afirmar, que la interpretación de

5 Sobrado González, Luis Antonio, “La jurisprudencia electoral como factor de profundización democrática en América Latina”, op. cit., p.3.

6 Ídem, p.2.

7 González Roura, Felipe, “Justicia Electoral y resolución de conflictos: Quince años de experiencia Argentina” en Revista Jurídica Jalisciense, op. cit., p.264.

8 Ídem, p.265.

9 Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, “Jurisprudencia electoral, aporte para el fortalecimiento de la jurisprudencia” en Revista de Derecho Electoral, op. cit., p.22.

1 UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p.1980.

2 Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, “Jurisprudencia electoral, aporte para el fortalecimiento de la jurisprudencia” en Revista de Derecho Electoral, Número 8, Costa Rica, 2009, p.11.

3 Ídem, p.13.

4 Ídem.

la norma y el papel creador del juzgador son los pilares en que descansa el perfeccionamiento del derecho. “No hay crítica interna sin interpretación y, paralelamente, la interpretación más importante es la que realiza el órgano resolutor de controversias”.¹⁰

En lo que respecta a la jurisprudencia como fuente del derecho electoral, ésta “se constituye como un mecanismo fundamental para que el nuevo entramado jurídico en materia electoral, que permite a las autoridades responsables actuar bajo cualquier circunstancia con apego a la legalidad, y a los ciudadanos tener certeza del sentido y fundamento de la actuación de las autoridades”.¹¹

La importancia de la jurisprudencia electoral en un sistema democrático depende, esencialmente, “del compromiso de los jueces electorales con la idea cardinal de profundización de las prácticas democráticas y de favorecimiento de una participación política de los ciudadanos cada vez más intensa y auténtica”.¹²

Para José Woldenberg, la interpretación en materia electoral no debe de dejar de ser el instrumento que colme los vacíos o la oscuridad legal, es pertinente en virtud de esa importancia, que la interpretación normativa debe ser ante todo una fuente de certeza:

“La interpretación que haga la autoridad electoral debe ser lo más ceñida a lo establecido a la norma, lo más medida y sería posible, de otra manera, en vez de ser una fuente de certeza, la actuación de la autoridad encargada de administrar justicia puede convertirse en el origen de dudas e incertidumbre”.¹³

Por lo que toda opinión fundada sobre el funcionamiento del Tribunal Electoral debe basarse en el estudio y análisis técnico, objetivo y profesional de las razones jurídicas expuestas por el órgano jurisdiccional para sustentar cada una de sus sentencias.¹⁴

De la misma manera, la jurisprudencia electoral ofrece antecedentes para la mejora de las leyes electorales y la adecuación de las mismas a criterios interpretativos constantes y consolidados. Además, tiene la tarea de colmar vacíos legales en materia electoral.¹⁵

Por lo que el valor de la jurisprudencia electoral no solo beneficia a los actores políticos, sino también a la sociedad civil, al establecer criterios jurídicos de cómo será su actuación y de ésta manera, evitar indiscreciones por parte de los jueces electorales:

10 Nieto, Santiago, Interpretación y argumentación jurídicas, op. cit., p.277.

11 Becerra, Ricardo, Salazar Pedro y Woldenberg, José, op. cit., p.171.

12 Sobrado González, Luis Antonio, “Tendencia de la justicia electoral latinoamericana y sus desafíos democráticos”, op. cit., p.173.

13 Woldenberg, José, “Orígenes, función y perspectivas del TEPJF”, en Testimonios sobre el desempeño del TEPJF, op.cit., p.356.

14 Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico, op. cit., p.30.

15 González Roura, Felipe, “Justicia Electoral y resolución de conflictos: Quince años de experiencia Argentina” en Revista Jurídica Jalisciense, op. cit., p.264.

“La solvencia técnica y la independencia de criterio del juez electoral, así como resoluciones académicamente intachables no son suficientes para conjurar ciertos riesgos y evitar que el alegato jurídico se transforme en violencia callejera. Es necesario, además una jurisdicción electoral que, con gran presencia pública, ocupe ese vacío de autoridad y luzca ante la ciudadanía suficientemente protagónica confiable y robusta para preservar los cauces jurídicos en la resolución del conflicto político-electoral, lo cual sólo se puede lograr mediante un adecuado posicionamiento institucional”.¹⁶

Sobre el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia electoral, el magistrado Leonel Castillo considera que debido a su naturaleza jurídica: “ésta no tiene por objeto emitir disposiciones generales, abstractas e impersonales de carácter imperativo, sino aplicar las leyes a los casos concretos, y cuando para esto resulte necesario interpretar o integrar los ordenamientos, lo debe hacer a través de una justificación argumentativa suficiente y persuasiva, con los métodos de interpretación existentes, para cumplir, inclusive aquí, con la obligación de fundar y motivar impuesta constitucionalmente a los juzgadores. En esta posición las tesis deben contener, por lo menos: 1. Los preceptos legales y/o principios jurídicos que son objeto de la interpretación. 2. El criterio asumido. 3. El método de interpretación empleado y 4. La expresión concisa de los argumentos expuestos para justificar el criterio adoptado”.¹⁷

Con esto, se crean buenos argumentos a favor de que haya un intérprete judicial, para que las interpretaciones contengan armonía, coherencia y lógica, además de un sentido unificador.

* Universidad de Chile

BIBLIOGRAFÍA

Becerra, Ricardo, Salazar Pedro y Woldenberg, José, La Reforma de 1996, Ed. FCE, México, 1997.

Castillo González, Leonel, Reflexiones temáticas sobre derecho electoral, Ed. TEPJF, México, 2006.

González Roura Felipe, “Justicia Electoral y resolución de conflictos: Quince años de experiencia Argentina”, Revista Jurídica Jalisciense, Año 8, Número 1, México, 1998.

Nieto, Santiago, Interpretación y argumentación jurídicas, Ed. UNAM, México, 2003.

Ojeto Martínez Porcayo, José Fernando, “Jurisprudencia electoral, aporte para el fortalecimiento de la jurisprudencia” en Revista de Derecho Electoral, Número 8, Costa Rica, 2009.

Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico, Ed. Porrúa, México, 2006.

Sobrado González, Luis, “Tendencias de la justicia electoral latinoamericana”, en la Revista de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Revista de Ciencia Jurídica, No.109, Costa Rica, 2006.

Sobrado González, Luis Antonio, “La jurisprudencia electoral como factor de profundización democrática en América Latina”, en Revista de Derecho Electoral, No.7, Costa Rica, 2009.

UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

VVAA, Testimonios sobre el desempeño del TEPJF, Ed. TEPJF, México, 2003.

16 Sobrado González, Luis Antonio, “La jurisprudencia electoral como factor de profundización democrática en América Latina”, op. cit., p.25.

17 Castillo González, Leonel, Reflexiones temáticas de derecho electoral, op. cit., p.293.

Ordenamiento Ecológico Costero del Estado de Yucatán.

Instrumento Jurídico-Ambiental a favor del desarrollo sustentable

Lic. Héctor Joaquín Bolio Ortiz¹ (autor)
M. H. Juan Pablo Bolio Ortiz² (colaborador)

1.- Desarrollo del derecho ambiental

El derecho funge como un mecanismo de la sociedad y del Estado para el logro de los fines del contrato social, sean estos la justicia, la equidad social, la libertad y la paz. Dada la importancia creciente que se le ha reconocido en los últimos cuarenta años al medio ambiente, se ha constituido en uno de los nuevos ámbitos de aplicación del derecho. Esto ha traído como resultado la estipulación de los derechos ambientales como derechos de tercera generación,³ estos recogen diversos aspectos de la vida en sociedad. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos, oponible a cualquiera (Estado y/o particular) y con posibilidad de ser ejercitado a nombre de cualquiera por formar parte de los denominados "intereses difusos" (Zeledón, 1998).

El derecho a la protección del ambiente tiene su aparición a nivel internacional en el año 1972 a raíz de la promulgación de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano. Este derecho, se vio desarrollado por la Carta de la Tierra de 1982, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 y la Declaración de Johannesburgo de 2002. Entre las normativas⁴ de gran importancia en torno a los principios rectores del derecho ambiental, esta la Agenda 21⁵. Esta presenta un conjunto de estrategias integradas y programas detallados para detener y revertir los efectos de la degradación ambiental y promover un desarrollo ambientalmente sano y sustentable. Sin embargo al interior de los estados, al ser la Agenda 21 una norma indicativa⁶ sin fuerza de ley, su cumplimiento es responsabilidad de los gobiernos, por lo cual resulta esencial la participación pública y especialmente la de las organizaciones no gubernamentales.

El derecho al medio ambiente adecuado, es un derecho humano contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política Mexicana, a su vez existe una gran amalgama de derechos protectores que están codificados en diferentes cuerpos normativos, un ejemplo de estos "el Programa de Ordenamiento Ecológico Costero del Estado de Yucatán" (POETCY).

1 Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, estudiante Maestría en Ciencias en Desarrollo Regional Tecnológico de Mérida, abogado litigante en materia civil y mercantil en el despacho jurídico "Abogado Héctor Bolio Pinzón".

2 Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, Maestro en Historia por el CIESAS Peninsular, estudiante del Doctorado en Historia en el CIESAS Peninsular, concursante en el 14 Concurso Interamericano de Derechos Humanos de América University 2009, abogado litigante en materia civil y mercantil en el despacho jurídico "Abogado Héctor Bolio Pinzón".

3 Los derechos de tercera generación también conocidos como derechos de solidaridad o de los pueblos contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano.

4 Normativa jurídica debe entenderse la totalidad del derecho positivo sobre un asunto determinado; es decir, es el conjunto de las disposiciones legales y administrativas vigentes sobre el tema, así como la jurisprudencia (Pérez 2000).

5 La Agenda 21, fue aprobada en la conferencia de las naciones unidas sobre medio ambiente y desarrollo (CNUMAD), celebrada en Río de Janeiro, en junio de 1992.

6 Es aquella norma no vinculatoria, es decir que no están obligados los Estados parte de la misma con su cumplimiento. Tiene el único efecto de reconocimiento de derechos.

2. Ordenamientos Ecológicos (OE), aplicación y cumplimiento.

Carmona (2010) señala, que uno de los medios para poder resguardar los derechos humanos es la aplicación de la legislación y normatividad ambiental. La aplicación, encuentra su fundamento en diversas ramas del derecho, cada una requiriendo de un estudio profundo y específico desde la parte adjetiva como sustantiva de los cuerpos normativos.

El reconocimiento a nivel Internacional resulta importante para la adecuada implementación de la norma ambiental, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (Conferencia Río), confirió alta prioridad a asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes ambientales. Las leyes y reglamentos figuran entre los instrumentos más importantes para transformar en acciones las políticas ambientales y de desarrollo. Es de fundamental importancia desarrollar programas viables para hacer cumplir las leyes, reglamentos y normas que se adopten. (Carmona, 2010)

El Ordenamiento Ecológico (OE), refleja las necesidades de tener un instrumento social, en el que se involucre a diversos sectores de la población, tener un instrumento verde, con disposiciones jurídicas que determinen las funciones y límites del desarrollo social equilibrado. En el OE se establece la estrategia territorial para el uso de suelo, los lineamientos para la conservación y manejo adecuado de los recursos naturales y se identifican procesos ecológicos relevantes que deben protegerse en las regiones. Carmona (2009), señala que el ordenamiento ecológico es una técnica de planeación física, sectorial, que tiene como base la incorporación de las variables ambientales y ecológicas al proceso de ordenación de actividades humanas.

Acorde con la opinión de Negrete y Bocco (2003), el ordenamiento es un instrumento de desarrollo regional, pilar para la construcción de sus propuestas la participación de actores del sector público, privado y social, conjugando sus visiones bajo la óptica del manejo sustentable de los recursos naturales. Oseguera (2010), señala como imprescindible que el OE no termine con la firma del decreto, como en la mayoría de las veces ha ocurrido, sino que se implementen los lineamientos y estrategias para alcanzar las metas trazadas y se cuente con los recursos financieros necesarios para poder apoyar su instrumentación.

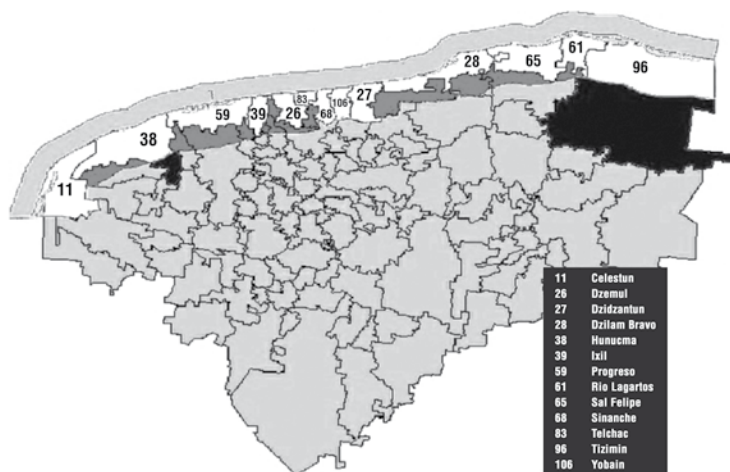
Por otra parte, hay altos niveles de discrecionalidad entre algunos funcionarios públicos, esto es existe arrogancia con la cual ignoran las reglas y la normatividad vigente. En México el Ordenamiento Ecológico Territorial es uno de los principales instrumentos de planeación con un enfoque de sustentabilidad. El concepto de ordenamiento ecológico se incluyó por primera vez en 1982 en la Ley Federal de Protección al Ambiente. Posteriormente se incorporó al Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988. Actualmente

la aplicación y lineamientos del OE están establecidos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en su Reglamento en materia de ordenamiento ecológico. La LGEEPA señala en su artículo 2º, que se consideran de utilidad pública: el ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables (LGEEPA). Es importante señalar que el hecho de el OE sea causa de utilidad pública permite que los OE tengan un cumplimiento efectivo esto es, los convierte en instrumentos que crean derechos y obligaciones.

Entonces, ¿cuál es el instrumento legal que vela por la protección ambiental en la costa yucateca?

3. POETCY instrumento legal- sustentable

El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado de Yucatán (POETCY), es el instrumento de política ambiental para el desarrollo sustentable del área, se elaboró en el 2007 por la comunidad científica del Estado, bajo una aproximación interdisciplinaria y rigurosa basada en el conocimiento de los ambientes naturales, sociales y económicos marino-costeros. El fin primordial del POETCY es el de proteger al ambiente y aprovechar sustentablemente los recursos naturales en la costa yucateca. Este instrumento busca regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos considerando: las características de los ecosistemas; la vocación de cada zona o región; la distribución de la población y las actividades económicas predominantes; los desequilibrios existentes en los ecosistemas (naturales o antropogénicos); el equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales así como el impacto ambiental del desarrollo de obras y actividades.



Mapa 1

Zona de ordenamiento y división municipal

Fuente.- <http://www.bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx>

Entre los principios rectores considerados, por el POETCY, están los siguientes: Integración e interrelación, equidad inter e intra generacional, derecho al desarrollo, cuidado ambiental, precautorio, el que contamina paga y transparencia. Igualmente el POETCY, establece una serie de disposiciones legales que inducen al empleo de mecanismos de participación pública

innovadores, así como al uso de técnicas y procedimientos de análisis geográfico, integración de información y evaluación ambiental. Este proceso requiere del desarrollo de nuevas capacidades de gestión y evaluación ambiental en los tres órdenes de gobierno (POETCY art. 1). Los tres ejes de políticas ambientales a seguir se establecieron en base a los principios de: conservación, aprovechamiento y restauración.

4. Consideraciones Finales

El POETCY es un instrumento jurídico de planeación ambiental, que busca un equilibrio entre las actividades productivas y la protección de los recursos naturales. Por ello, uno de los principales retos del POETCY es armonizar las actividades de todos los sectores entre sí y con el medio ambiente. El POETCY, debe considerarse como un proceso de planeación continuo, participativo, transparente y metodológicamente riguroso y sistemático.

Se requiere un sustento en la instrumentación de un proceso participativo, transversal e integral para definir la distribución de las actividades productivas en el territorio y las regulaciones del uso del suelo, que permitan el desarrollo sustentable de las actividades y la protección del ambiente. Este proceso de ordenamiento ecológico debe tener como fundamento, el establecimiento de una plataforma de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y los sectores sociales para la formulación de políticas públicas a nivel municipal, estatal, regional y nacional que permitan alcanzar un equilibrio entre las actividades productivas y la protección de los recursos naturales.

Tener un instrumento de planeación territorial es de fundamental importancia para poder identificar los deterioros y daños ambientales, posteriormente afrontar y frenar estos procesos a partir del involucramiento de diversos sectores sociales en la toma de decisiones, de igual forma los ordenamientos nos plantean nuevas formas de desarrollo comunitario y de garantizar el cuidado de los recursos naturales, pero lo mas importante de los ordenamientos ecológicos, es la protección al medio ambiente, que es un derecho humano consagrado por el artículo 4 de la Constitución Política Mexicana.

5. Bibliografía

CARMONA María, (2010), Derechos humanos y medio ambiente, UNAM, México.

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2012), México.

LEY General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, (2012), México.

NEGRETE Gerardo, BOCCO Gerardo, (2003) El ordenamiento Ecológico Comunitario: Una alternativa de planeación participativa en el contexto de la política ambiental en México, Gaceta ecológica, INE, México

OSEGUERA José (2010) "Reflexiones acerca del Ordenamiento Ecológico" Investigación Ecológica, México.

PROGRAMA de Ordenamiento Costero del Estado de Yucatán (Decreto 801), (2007), Yucatán, México.

ZELEDÓN, Ricardo, (1998), Código Ambiental, Editorial Porvenir, Primera Edición, San José, Costa Rica.

La ejecución de la sentencia en materia civil.

Algunas reflexiones

Fanny Guadalupe Iuit Arjona^{1*}

Sumario: I. A manera de introducción. II. La ejecución de la sentencia. Dimensión conceptual y competencia. III. El problema con la ejecución de la sentencia. IV. Breve excursus sobre los indicadores de competitividad en relación con el sistema de impartición de justicia. V. La propuesta de incorporación del juez de ejecución civil. VI. Conclusiones.

I. A manera de introducción

A los juzgadores—dicen—sólo nos distingue la competencia y el domicilio, nada más. Creo que a excepción de esta diferencia, somos muy parecidos. Tenemos las mismas inquietudes y comprendemos entre nosotros de lo que hablamos, porque sólo nosotros entendemos muchas veces lo que queremos decir.

Una de las inquietudes compartidas entre los jueces del derecho común es la ejecución de la sentencia. Todos los jueces del país compartimos el mandato que impone el artículo 17 de la Carta Magna de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Sin embargo, pensamos que el hecho de que corresponda ejecutar la sentencia al mismo juez que la dictó, repercute en detrimento de esta obligación constitucional, además de impactar de manera negativa en la eficiencia jurisdiccional de los órganos de impartición de justicia y en el mismo procedimiento de ejecución.

Precisamente por ello es que nos hemos dado a la tarea de escribir estas modestas líneas, sin otro afán que analizar el concepto de ejecución de sentencia, detallar la problemática que entraña hacer cumplir la resolución judicial final, así como mediante una comparación de los ordenamientos adjetivos de algunos estados en materia civil, concluir que éstos deben ser reformados toda vez que los mismos establecen la obligación de continuar el procedimiento de ejecución al ad quo.

II. La ejecución de la sentencia. Dimensión conceptual y competencia

Con la sentencia definitiva que decide los derechos controvertidos, se abre la siguiente fase procesal, que trata precisamente de la ejecución de dicha sentencia.

La ejecución refiere el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de la que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.² Por su parte, Couture³ define la ejecución como “el conjunto

de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia”.

Por otra parte, es preciso identificar la autoridad a quien corresponde llevar a cabo los actos de ejecución de la sentencia, es decir, la procuración de la realización de los derechos contenidos en la misma, así como la forma en que se lleva esta ejecución.

La ejecución de la sentencia es uno más de los aspectos que vuelven al Poder Judicial un elemento fundamental para la paz social, pues como refiere Arellano García:

*La ingerencia del Estado, a través del Poder Judicial, respecto a las controversias entre los particulares, no cesa al dictarse la resolución definitiva, que adquiera la calidad de cosa juzgada, sino que tal intervención jurisdiccional es llevada hasta sus últimas consecuencias, siendo a cargo de la autoridad estatal velar por la eficacia de las sentencias mediante la instauración del procedimiento de ejecución correspondiente.*⁴

La intervención del órgano jurisdiccional donde se ventila el proceso no concluye con el dictado de la sentencia definitiva, sino que continua hasta que los derechos contenidos en ella se hacen efectivos, independientemente del consentimiento de la parte condenada. Es decir, se pasa a la fase de la ejecución de la sentencia, correspondiendo al juez que la emitió llevarla a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en los códigos adjetivos.

Ahora bien, es necesario diferenciar dos supuestos en relación con la ejecución de la sentencia: el cumplimiento voluntario y el cumplimiento forzado. El primero resulta material y formalmente posible cuando el sujeto obligado se somete motu proprio a las decisiones establecidas en la resolución.

El segundo supuesto se actualiza en virtud de la ausencia de un acatamiento voluntario de la decisión judicial y se relaciona con la facultad coactiva del Estado a través de la cual se cumple con lo resuelto a favor de la demandante.

A efecto de una tutela judicial efectiva en la jurisdicción ordinaria, los Códigos Procesales en materia Civil del Distrito Federal (arts. 500 y 501), de Hidalgo (arts. 488 y 489), Tabasco (arts. 381 y 384) y Yucatán (arts. 390, 392 y 393) establecen el procedimiento de ejecución de sentencias mediante la prevención de la instancia de parte para el inicio del trámite y otorgan

¹ Consejera de la Judicatura del Estado de Yucatán.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1996, t. II, p. 1232.

³ Arrellano García, C., *Derecho Procesal Civil*, 3era edición, México, Porrúa, 1993, p. 573.

4

Op. cit., p. 583.

competencia para tal fin al juez que la dictó.

III. El problema con la ejecución de la sentencia

En nuestro actual sistema de justicia civil, un único juez conoce desde la interposición de la demanda, el dictado de la sentencia definitiva y la ejecución de la sentencia. Es bien sabido por el foro jurídico las desmesuradas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, lo cual se traduce en conocer de abundantes demandas y emitir demasiadas sentencias. Sin embargo, los jueces ordinarios, al constituirse como la primera línea de defensa de los derechos fundamentales, tienen la obligación constitucional de vigilar y procurar el cumplimiento eficaz de las sentencias emitidas.

En su labor cotidiana, el juzgador tiene a cargo la obligación de hacer que los derechos derivados de una resolución judicial adquieran plena efectividad para el titular de esos derechos. Lo contrario, un procedimiento de ejecución de sentencia, resta por sí mismo credibilidad al sistema judicial ante la sociedad. Es por ello que la labor del juzgador se torna cada día más compleja, pero también más relevante para la preservación de la paz social y para la consolidación de un verdadero Estado de derecho.

Como hemos venido reiterando insistentemente en este modesto trabajo, el hecho consistente en que el juez que emite la sentencia sea el mismo que la ejecuta origina serios inconvenientes prácticos al sistema judicial. Desde esta óptica, la ejecución de la sentencia vuelve al proceso del derecho civil un círculo vicioso. Los diversos procedimientos que se llevan a cabo en los órganos jurisdiccionales en relación con el conocimiento de la demanda y la emisión de la sentencia, conllevan retrasos en la ejecución de las sentencias. Por su parte, el procedimiento de ejecución de la sentencia produce serios obstáculos en los demás procedimientos llevados a cabo ante los órganos jurisdiccionales.

A pesar de las abundantes cargas de trabajo, los poderes judiciales hacen una labor profesional que en numerosas ocasiones ha merecido el reconocimiento de la sociedad. No obstante, también sabemos y reconocemos las inconformidades de los usuarios de la justicia respecto a la tardanza de diversos procedimientos, entre los que desde luego se encuentra la ejecución de las sentencias.

IV. Breve excursus sobre los indicadores de competitividad en relación con el sistema de impartición de justicia

Los indicadores de competitividad en relación con el sistema de impartición de justicia no son animadores. La tardanza de los procedimientos jurisdiccionales salen a relucir cuando el país o los estados son evaluados en relación con su competitividad. Específicamente en cuanto a los procedimientos de ejecución de sentencias, no encontramos indicadores alentadores en el Índice de

Competitividad Estatal 2010.⁵

Por otra parte, sin otro afán que el de ilustrar a mayor detalle las abrumadoras cargas de trabajo en los poderes judiciales locales, nos parece pertinente dar resumida y esquemática cuenta de los datos del flujo de expedientes en materia civil en el Distrito Federal, Hidalgo, Tabasco y Yucatán, con base en los informes anuales de actividades rendidos por los presidentes de sus tribunales superiores de justicia.

	2010		2011	
	<i>Asuntos radicados</i>	<i>Sentencias definitivas</i>	<i>Asuntos radicados</i>	<i>Sentencias definitivas</i>
Distrito Federal	273,401	184,783	261,903	213,258
Hidalgo	37,566	10,231	40,477	11,460
Tabasco	33,787	6,908	34,715	6,994
Yucatán	23,570	8,424	25,302	9,005

En nuestra opinión, no resulta conveniente que en el sistema nacional de impartición de justicia sea el juez que conoce del proceso el mismo que continúe el trámite de la ejecución de la sentencia. Si bien la doctrina ha debatido sobre su carácter procesal, lo cierto es que la ejecución de la sentencia se trata de una fase distinta del proceso, así como que la regulación que han hecho de ella las legislaciones adjetivas permite que se susciten controversias menores que necesariamente requieren del pronunciamiento de un tribunal especial sobre esa ejecución. Es decir, en términos de Gómez Lara⁶, “en el momento de estar ejecutando (la sentencia), renace el contradictorio, resurge la bilateralidad y hay necesidad de un pronunciamiento judicial, y esto se dará en todos los incidentes que se tramitan y deciden en ejecución de sentencia”.

Insistimos en el hecho de que adicionar al flujo e expedientes en trámite los que se encuentran en estado de ejecución de sentencia, hace realmente interminable la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, situación que impide que el procedimiento de ejecución se desahogue en forma oportuna, en perjuicio de la parte que ha obtenido una sentencia favorable.

V. La propuesta de incorporación del Juez de Ejecución Civil

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución General de la República. Esta reforma constitucional de gran envergadura modifica el anquilosado sistema de justicia penal, transitando del sistema inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral, que entre muchas de sus bondades destaca por hacer una clara separación entre las autoridades encargadas de investigar, acusar y juzgar,

⁵ Instituto Mexicano para la Competitividad Estatal, A.C., Índice de Competitividad Estatal 2010, pp. 154-156.
⁶ Gómez Lara, C., Derecho procesal civil, 6ta edición, México, Oxford University Press, 2001, p. 231.

incorporándose las figuras del juez de control y el juez de ejecución.

El juez de ejecución es una figura novedosa e interesante. Con anterioridad a la mencionada Reforma Constitucional en materia Justicia Penal, en el proceso penal —a diferencia del civil— la ejecución de la sentencia definitiva no correspondía a los jueces de la materia, sino que sus funciones se limitaban a verificar, vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades administrativas del Estado, a las cuales les correspondía las tareas propias de ejecución de sentencia.

A raíz de la reforma, el juez de ejecución debe llevar a cabo su función con pleno respeto a los derechos humanos de las personas, así como construir un medio efectivo de control y vigilancia para garantizar el cumplimiento de las normas.

El sistema de impartición de justicia debe ajustarse a los cambios sociales. Coincidimos plenamente con Concha Cantú y Caballero cuando afirman

La administración de justicia no permanece estática. Es una función que requiere una continua actualización conforme la sociedad crece y genera nuevos conflictos y retos. La Institución que responde a los conflictos sociales debe tener un mínimo de flexibilidad para ajustarse a tan cambiante demanda. De no ser así, la función jurisdiccional pierde todo sentido, al no dar respuesta al tipo y cantidad de conflictos que la sociedad tiene.⁷

Atendiendo a la demanda de una justicia adaptable y flexible a los cambios sociales, en el mismo sentido que las modificaciones acontecidas en el derecho penal, debe incorporarse un juez de ejecución civil. Si bien claro está la diferencia de ambas materias, la naturaleza del juez de ejecución subiste igualmente válida tanto en una como otra, consistente en procurar y vigilar el cumplimiento de la sentencia, así como otorgar la prontitud y agilidad que requiere el procedimiento de ejecución.

Estas breves reflexiones nos permiten proponer la incorporación de un juez de ejecución civil en las respectivas legislaciones adjetivas, con el objeto de una mayor efectividad en la tutela judicial de los derechos derivados de la sentencia. No debemos perder de vista que el efectivo cumplimiento de una sentencia da credibilidad a la labor de tutela por parte del Estado en su deber de otorgar protección jurisdiccional y no meramente declarativa, sino material y tangiblemente real.⁸

Con esta propuesta, además de las ya mencionadas razones de despresurizar la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales mediante la desincorporación

de las tareas de ejecución de las sentencias, lo cual se reflejaría en términos de celeridad procesal, también se pretende que el procedimiento de ejecución sea también ágil y eficaz. Pensamos que ésto mucho se reflejaría en la satisfacción de lo que consideramos una legítima demanda de los justiciables, lo cual redundará en la importante tarea que la Constitución le tiene encomendada al Poder Judicial en el mantenimiento de la paz social.

VI. Conclusiones

Como consecuencia de estas breves y modestas reflexiones en torno al juez de ejecución civil, nos permitimos exponer las siguientes conclusiones:

- La ejecución de la sentencia consiste en la materialización de los derechos contenidos en una sentencia definitiva que se ha obtenido después de recorrer un camino de trámites procesales.
- Corresponde al Estado otorgar una efectiva, real y tangible tutela judicial. Por ende, se halla obligado a procurar la efectividad de la ejecución de la sentencia, a efecto de generar confianza y credibilidad en la sociedad.
- La sociedad demanda cambios en las estructuras y esquemas de justicia a efecto de obtener una efectiva tutela judicial de sus derechos, por lo que es apremiante realizar las respectivas adecuaciones procesales que permitan la debida observancia del mandato constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- En este sentido, se propone incorporar a las legislaciones adjetivas la figura del juez de ejecución civil a efecto de que el juez que emitió la sentencia definitiva no sea el mismo que tenga el encargo de ejecutarla, lo cual se refleja en una mayor celeridad procesal y en una vigilancia judicial de esta fase procesal.
- Tanto el juez ordinario como el juez de ejecución de sentencia compartirían, en el ámbito de sus respectivas competencias, dar mayor celeridad al proceso mediante la agilización de los procedimientos que lo componen.
- En la misma coyuntura, pensamos que los índices de efectividad no sólo incrementarían en los juicios civiles, sino también en sus respectivos procedimientos de ejecución de sentencias.

PRINCIPIOS Y VALORES DEL SERVIDOR JUDICIAL



⁷ Concha Cantú, H. A., y Caballero Juárez, J. A., Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 29.

⁸ Parada Gómez, G. A., La ejecución en el nuevo proceso civil y mercantil, El Salvador, Universidad Centroamericana de José Simeón Cañas UCA, 2011, p. 2.



Hanal Pixan

Tradicional altar de comida de las ánimas en el Poder Judicial





Hanal Pixan

Tradicional altar de comida de las ánimas en el Poder Judicial



Convenios de Colaboración

El Poder Judicial y la Universidad Mesoamericana de San Agustín firman convenio para realizar labores conjuntas de capacitación acerca del nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral. Suscribieron el documento el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Dr. Marcos A. Celis Quintal, la rectora de dicha casa de estudios Lic. María Eugenia Sansores Ruiz, así como los representantes de las áreas de capacitación y formación de dichos organismos.



La Universidad del Sur campus Mérida otorgará descuentos en la colegiatura a los trabajadores y familiares de los trabajadores del Poder Judicial. El acuerdo respectivo fue firmado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Marcos Alejandro Celis Quintal, y por el rector de la Universidad del Sur, Efraín Gutiérrez y Rodríguez.



La Universidad del Valle de México ofrece descuentos en las colegiaturas de licenciaturas tradicional y ejecutiva, así como de postgrado, a los trabajadores del Poder Judicial del Estado. Esto mediante convenio suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como del rector de dicha casa de estudios, Manuel Evia Puerto.



Conferencia "Control de Convencionalidad, Perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", impartida en el recinto del Tribunal Superior de Justicia por el maestro Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos del máximo tribunal de la Nación.

Presentación del Código de Familia y el Código de Procedimientos Familiares

La Magistrada Mygdalia Rodríguez Arcovedo, acompañada de la Juez en Retiro Julia Beatriz Capetillo Campos, y de la académica de la UADY Martha Cecilia Ferráez Evia, presentaron el Código de Familia y el Código de Procedimientos Familiares en la Casa de la Cultura Jurídica.

Asimismo, el Magistrado Jorge Rivero Evia encabezó un análisis de la normatividad ante miembros del Colegio de Abogados.



En el auditorio y la Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia, se impartieron los cursos Básico, Intermedio y Avanzado sobre el Sistema Penal Acusatorio y Oral, dirigido a los servidores públicos del área penal del Poder Judicial del Estado.



Entusiasta participación de los colaboradores judiciales en el programa “El Juez por su casa empieza”, que busca regularizar al personal de mantenimiento del Tribunal Superior de Justicia en sus estudios de Primaria y Secundaria.



El Consejo de la Judicatura designó como Jueces Mixtos de lo Civil y Familiar a los profesionales del derecho Jorge Alberto Carrillo Canché y Ana Elena Alpizar Achurra, quienes llegan al cargo de acuerdo al sistema de carrera judicial.



En sesión conjunta de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se entregaron sendos reconocimientos a las ahora Jueces en Retiro abogadas Julia Beatriz Capetillo Campos y María Esther Echánove Góngora, quienes se jubilaron con más de treinta años de servicio público.



Con el propósito de fomentar el crecimiento personal, así como de fortalecer los programas de colaboración profesional y laboral entre los servidores públicos judiciales y los procesos de trabajo, se efectuó el curso “Liderazgo Inspirador”, impartido por integrantes del Instituto Internacional Pointman a Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y titulares de las áreas administrativas.



Sesión del Pleno del Tribunal Constitucional del Estado, en la que se resolvió el recurso de reclamación promovido por el Consejo de Notarios en contra de la resolución que desechó la controversia constitucional local que promovió en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial. El magistrado ponente fue el abogado Ricardo Ávila Heredia.



“Más que profecías catastróficas, los mayas profetizaron, principalmente en el Chilam Balam, que su cultura sería reconocida a nivel mundial, haciéndolos renacer como mayas universales, teniendo como capital de esta nueva era a la ciudad de Chichén Itzá”, señaló el astrónomo yucateco Marte Trejo Sandoval, en el marco de la conferencia “El retorno de los mayas”, que dictó en el auditorio de la sede del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el marco de las actividades de este “2012, año de la Cultura Maya”.

Con motivo de la presentación de la Fase Estatal Yucatán del Primer Certamen Nacional Universitario “Conatrib” de Litigación Oral, que se realizará los días 18 y 19 de enero, se llevó al cabo la conferencia “Los retos del litigante ante el Juicio Oral”, impartida por el Lic. Jesús Romero López, litigante en Juicios Orales en la Corte Superior del Estado de California, Defensor Público e Instructor de destrezas avanzadas de litigio oral.



En el auditorio del Tribunal Superior de Justicia se realizaron los talleres en “Funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene de los Centros de Trabajo y Primeros Auxilios”, los cuales fueron inaugurados por la Consejera Fanny Iuit Arjona, acompañada del Ing. Luis Enrique Ancona Dorantes, Coordinador de Prevención Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado. Dicha capacitación estuvo enfocada a las comisiones en la materia en el Consejo de la Judicatura.



Participantes en el Taller de Simulación de Audiencias de Juicios Orales en materia Familiar, dirigido a Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Aspirantes a Juez, así como a Jueces de Primera Instancia en materia civil, mercantil y familiar. Dicho taller se realizó en las instalaciones de la Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia.



Visita al recinto del Poder Judicial del Estado por parte de estudiantes de Derecho de la Universidad Interamericana para el Desarrollo Campus Valladolid, quienes realizaron un recorrido y se les brindó una exposición de las funciones y actividades que se desarrollan en el Poder Judicial.

En coordinación con la Universidad Nacional Autónoma de México, se realizó el “Curso de Actualización sobre Juicio Oral Civil y Mercantil, que fue dirigido a personal de la materia en el Poder Judicial.



Con la colaboración de la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional (USAID por sus siglas en inglés), se realizó en el Tribunal Superior de Justicia el curso “Capacitación de Formadores en Oralidad Mercantil”, impartido por los litigantes y defensores públicos del estado de California, Julio Romero López y Michael Manding, así como de John M. Haroldson, Fiscal General de Distrito del Condado de Benton, que estuvo dirigido a Jueces, Secretarios de Acuerdos y Secretarios de Estudio y Cuenta del Poder Judicial.



Con un Concierto de Villancicos, el Poder Judicial deseó a sus trabajadores “Una bella Navidad” en el Recinto del Tribunal Superior de Justicia



Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**TESIS JURISPRUDENCIAL 115/2012 (10ª)**

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas, conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Contradicción de tesis 184/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia: Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce. México, Distrito Federal, dieciocho de octubre de dos mil doce. Doy fe.

Flagrancia

TESIS JURISPRUDENCIAL CCLXXIX/2012 (10ª)

FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO. POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008. El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas –bajo determinados supuestos– el período en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse –sin orden judicial o de autoridad competente– al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el período en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de huida u ocultamiento del sujeto que se generen inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término.

Amparo directo en revisión 991/2012. 19 de septiembre de 2012.

Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil doce. México, Distrito Federal, quince de noviembre de dos mil doce. Doy fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión Pública se suprimieron datos personales.”

Derecho Humano a un recurso judicial efectivo**TESIS JURISPRUDENCIAL CCLXXV/2012 (10ª)**

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil doce. México, Distrito Federal, quince de noviembre de dos mil doce. Doy fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión Pública se suprimieron datos personales.”



**Primer Certamen Nacional
Universitario "CONATrib"
de Litigación Oral**
Sistema Penal Acusatorio



La Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A.C. (CONATrib), y el Poder Judicial del Estado de Yucatán,

CONVOCAN

A los alumnos de la carrera de Derecho de Universidades, Institutos, Escuelas y Facultades, con reconocimiento de validez oficial, a participar en el
Primer Certamen Nacional Universitario "CONATrib" de Litigación Oral
Sistema Penal Acusatorio

BASES

Al tenor de las siguientes:

El Certamen se desarrollará de acuerdo al reglamento correspondiente, mismo que ha sido publicado en la página de cada uno de los Poderes Judiciales locales del país, así como en la página de la CONATrib, (www.conatrib.org.mx).

El Certamen consistirá en participar como fiscal y defensa en una audiencia de juicio oral, lo que constituirá la simulación del juicio.

Consta de tres fases, la primera denominada fase estatal, se llevará a cabo en las fechas y lugares que determine el Poder Judicial de cada entidad federativa, entre los meses de noviembre de 2012 y enero de 2013; el equipo ganador de la fase estatal, obtendrá el derecho de participar en la fase regional.

La segunda fase denominada regional, se llevará a cabo en las sedes señaladas en el reglamento, en los meses de febrero y marzo de 2013, los dos primeros lugares de las cuatro regiones tendrán derecho a participar en la fase nacional.

La tercera fase denominada nacional, se desarrollará entre los meses de mayo a junio de 2013, en la sede que determine el Comité Organizador.

A los equipos que acudan a las fases regional y nacional, les será cubierta la transportación y el hospedaje en el hotel sede que se determine para tal efecto.

Los premios para cada una de las fases, son los siguientes:

Fase	Lugar	Premios económicos	Reconocimientos
Estatad	Primer lugar	\$15,000.00	Diploma a integrantes del equipo y el reconocimiento a la Institución Académica respectiva, expedidos por el Poder Judicial del Estado.
	Segundo lugar	\$10,000.00	
	Tercer lugar	\$ 5,000.00	
Regional	Primer lugar	\$ 25,000.00	Diploma a integrantes del equipo y el reconocimiento a la Institución Académica respectiva, expedidos por la mesa directiva de la CONATrib.
	Segundo lugar	\$ 20,000.00	
	Tercer lugar	\$ 15,000.00	
Nacional	Primer lugar	\$ 40,000.00	Diploma a integrantes del equipo y el reconocimiento a la Institución Académica respectiva, expedidos por la mesa directiva de la CONATrib.
	Segundo lugar	\$ 30,000.00	
	Tercer lugar	\$ 20,000.00	

Fase Estatal: Yucatán

Fechas: 18 y 19 de Enero de 2013

Inscripciones: 2 al 12 de Enero, de 9:00 a 15:00 hrs,
en la Escuela Judicial (Recinto del Tribunal Superior de Justicia).

Av. Jacinto Canek S/N por calle 90, Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán.

Tel: 930 06 50, ext. 5201, 5202, y 5203

Dudas y comentarios: conatribpjudomex@gmail.com

Nicolás Bravo Norte 201, Colonia Centro, Toluca, México. Teléfono (01-722) 167-92-00, Ext. 15005, 15006.

Mgdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal

Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia
de los Estados Unidos Mexicanos A.C. y del Comité Organizador